



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TÍTULO DE LA TESIS

La disyuntiva entre la variación y la cesación de la prisión preventiva en época de pandemia, Lima Centro – 2020.

AUTORAS:

Moncada Tanta, Sharon Elizabeth (Orcid: [0000-0002-6830-1323](https://orcid.org/0000-0002-6830-1323))

Valencia Machaca, Antonella Jacinta (Orcid: [0000-0002-8876-5627](https://orcid.org/0000-0002-8876-5627))

ASESOR:

Dr. Laos Jaramillo, Enrique Jordán (Orcid: [0000-0002-2061-1293](https://orcid.org/0000-0002-2061-1293))

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del Fenómeno Criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Derecho penal; fortalecimiento de la democracia, cultura de paz ciudadanía y; y, justicia, paz e instituciones sólidas.

LIMA — PERÚ

2022

Dedicatoria

La presente investigación se dedica a todos los presos preventivos que fueron víctimas mortales del COVID – 19 (coronavirus), durante su permanencia en un establecimiento penitenciario. A sus familiares y amistades.

Agradecimiento

A la Universidad César Vallejo por la formación académica y profesional, por acogernos y darnos la oportunidad de poder culminar con unos de nuestros objetivos: la titulación.

Índice de contenido	Pág.
Carátula	
Dedicatoria.....	.ii
Agradecimientoiii
Índice de contenidos.....	iv
Índice de tablas.....	.v
Índice de gráficos y figuras.....	.vi
Resumen.....	.vii
Abstract.....	.viii
I. INTRODUCCIÓN.....	9
II. MARCO TEÓRICO.....	13
III. METODOLOGÍA.....	26
3.1 Tipo y diseño de investigación.....	27
3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.....	27
3.3 Escenario de estudio.....	28
3.4 Participantes.....	29
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	29
3.6 Procedimiento.....	32
3.7 Rigor científico.....	33
3.8 Método de análisis de información.....	33
3.9 Aspectos éticos.....	33
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	35
V. CONCLUSIONES.....	47
VI. RECOMENDACIONES.....	49
REFERENCIAS.....	50
ANEXOS.....	53

Índice de tablas

Pág.

Tabla 01 – De silogismo jurídico de Bovino	16
Tabla 02 – De las categorías y subcategorías	28
Tabla 03 – De categorización de sujetos.....	29
Tabla 04 – De la validación de instrumentos.....	32

Índice de gráficos y figuras	Pág.
Figura 01 – Sobre el tipo de tesis aplicada.....	27
Figura 02 – Sobre el escenario de estudio.....	28

Resumen

La variación y cesación de prisión preventiva son dos figuras jurídicas que se encuentran reguladas en nuestro NCPP. Respecto a ellas, no hay un criterio uniforme que señale cuáles son sus semejanzas y diferencias, por lo que, en medio de la pandemia producida por el coronavirus, surgieron varios conflictos jurisprudenciales que han sido evidenciados en el presente trabajo que tiene como delimitación espacial, por temas académicos, a Lima Centro.

Siendo así, nuestro objetivo general es realizar el análisis de si la variación y cesación de la prisión preventiva son iguales; y los objetivos específicos son examinar lo que se debe entender respecto a la variación de la prisión preventiva y; finalmente, establecer lo que se debe entender respecto a los nuevos elementos de convicción dentro de un pedido de cese. La metodología aplicada es de enfoque cualitativo, teniendo una investigación de tipo básica - descriptiva, que realiza el estudio de casos.

Finalmente, como resultado y conclusión tenemos que ambas figuras jurídicas no son iguales, sino, que funcionan como genero – especie. Asimismo, que las mismas no han sido aplicadas correctamente dentro de un contexto de pandemia, más aún cuando han incidido en presos preventivos que no tienen una sentencia condenatoria firme.

Palabras clave: prisión preventiva, cesación de prisión preventiva, variabilidad, principio de rebus sic stantibus, covid – 19, pandemia.

Abstract

The variation and cessation of preventive detention are two legal figures that are regulated in our NCPP. Regarding them, there is no uniform criterion that indicates what their similarities and differences are, so, in the midst of the pandemic caused by coronavirus, several conflicts arose at the jurisprudential level that have been evidenced in the present research work. which has as a study scenario, for academic subjects, only Lima Centro.

Thus, the general objective is to analyze if the variation and the cessation of preventive detention are the same; and the specific objectives are to examine what should be understood regarding the variation of preventive detention and; finally, establish what should be understood regarding the new elements of conviction within a request for cessation. The applied methodology is of a qualitative approach, taking into account a basic, descriptive investigation, which carries out the case study.

Finally, as a result and conclusion we have that both legal figures are not the same, but rather function as a gender - species. Likewise, that they have not been applied correctly within a pandemic context, even more so when they have affected pre-trial prisoners who do not have a final conviction.

Keywords: preventive detention, cessation of preventive detention, variability, principle of rebus sic stantibus, covid – 19, pandemic.

I. INTRODUCCIÓN. – Nuestro informe de investigación surgió a raíz de la **realidad problemática** que existía al momento de elegir entre las figuras jurídicas de la cesación y variación de la prisión preventiva que se encuentran reguladas por nuestro Código Procesal Penal. Por un lado, se analizó el cese de la prisión preventiva, entendiéndose a esta como aquella que permite que un órgano jurisdiccional revise, en cada caso específico, la situación de un investigado que viene cumpliendo con una prisión preventiva cuando salen a relucir elementos de convicción nuevos que evidencien que no están vigentes los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario cambiarla por una medida de comparecencia, así como también cuando las características individuales del imputado, el estado de la causa y el tiempo transcurrido desde que se privó de la libertad demuestren que la cesación es una medida idónea. Y, por otro lado, se analizó el principio de variabilidad, también conocido como el principio de “rebus sic stantibus”, por medio del cual, toda medida de coerción procesal tiene que estar en constante revisión a fin de que se verifique que los presupuestos que determinaron su imposición aún siguen latentes, ya que, los mismos nunca son estáticos y/o permanentes. Se debe precisar que la única medida de coerción que ha sido objeto de estudio es la prisión preventiva, misma que es una medida de coerción de carácter personal. Asimismo, se abordó la problemática de si la variación y cesación de la prisión preventiva son una misma figura jurídica, si nos encontramos en una relación de especie frente al género, así como también el debate de si la pandemia es un nuevo elemento de convicción, o, si, por el contrario, es una situación que hace que varíe una determinada circunstancia. Se debe tener presente que el presente trabajo tuvo como espacio materia de estudio a Lima Centro y como tiempo materia de estudio el año 2020, por lo que los casos estudiados son casos que han surgido dentro de un contexto de pandemia originada por el coronavirus (COVID-19).

Lo dicho anteriormente es de suma importancia debido a que, en el Perú, así como en otros países, la situación de pandemia generada por la aparición del Covid-19 ha producido que los pedidos de cese y variación de la prisión preventiva hayan aumentado en gran medida. Así, la mayoría de los abogados defensores de personas que venían cumpliendo una medida de prisión preventiva, solicitaron la variación y/o el cese de la misma debido a múltiples

razones como, por ejemplo, el riesgo de vida que implica permanecer en un establecimiento penitenciario, el riesgo de contagiarse de coronavirus, la situación de vulnerabilidad del preso preventivo, la falta de medidas sanitarias, el cuestionado hacinamiento de los establecimientos penitenciarios, entre muchas otras razones y/o justificaciones. Como se sabe, una medida de prisión preventiva se impone siempre y cuando se le encuentre investigando al preso preventivo por un delito comprendido en nuestro Código Penal o en alguna ley especial, por lo que los pedidos de cese y/o variación que eran solicitados, eran respecto de personas que venían cumpliendo con dicha medida y que, además, venían siendo investigados por diversos delitos.

De acuerdo con nuestro NCPP, la prisión preventiva es la medida más gravosa que tiene el Estado peruano para “garantizar” la presencia del imputado en tanto dure el proceso penal que se siga contra este. Sin embargo, como dicha medida no podría ser, en un Estado Social y Democrático, inamovible, el mismo apartado de leyes ha regulado la figura jurídica de la cesación de la prisión preventiva, y; desde una visión más amplia, la variación de las medidas de coerción procesal, misma que es una figura que se encuentra regulada en el art. 255º del NCPP y por medio del cual todas las medidas se pueden reformar, aún por propia iniciativa del juez, cuando se varía y/o alteran las premisas que determinaron su imposición o su rechazo.

Por todo lo antedicho, fue esencial para nuestro trabajo realizar la **formulación del problema** que se encuentra sustentada en la siguiente pregunta: ¿es lo mismo la variación de la prisión preventiva que la cesación de la prisión preventiva? Asimismo, ¿qué se debe entender por la variación de las medidas de coerción procesal?, ¿qué se debe entender respecto a la cesación de prisión preventiva?, ¿qué se debe entender respecto a los nuevos elementos de convicción? Todo ello, se espera, ha sido respondido de la manera más didáctica y comprensible posible en la presente tesis.

Por otra parte, se debe mencionar que la presente tesis se **justifica teóricamente**, debido a que se ha analizado la figura de la prisión preventiva, centrándose principalmente en la cesación de la misma y cómo este se

encuentra relacionado con el principio de variabilidad de las medidas de coerción procesal, también conocido en la jurisprudencia y doctrina como el principio de “rebus sic stantibus”, por medio del cual, como ya se ha señalado, una medida de coerción procesal se encuentra sujeta a la permanencia o variabilidad de los presupuestos que adoptaron su inicial adopción. Asimismo, la presente tesis se **justifica metodológicamente** en el sentido que, a la fecha, no ha habido investigaciones previas que hagan un estudio y/o crítica de cómo se debe analizar y estudiar el cese de la prisión preventiva en concordancia con el principio de variabilidad, así como también qué se debe entender respecto a los nuevos elementos de convicción que son necesarios en todo cese de prisión preventiva, durante una situación de pandemia. Se debe tener presente que la problemática ha podido ser apreciada en gran medida a raíz de la pandemia, sin la cual, el problema y/o la disyuntiva existiría, pero no hubiese podido ser apreciada y/o estudiada de la misma manera. Asimismo, la **justificación práctica** de la presente tesis se justifica debido a que busca incentivar a los jueces a que no tengan una visión cerrada de los supuestos que deben configurar para un cese de prisión preventiva, limitándose a los establecidos en el artículo 283° del NCPP, sino, que puedan considerar, además de ellos, los principios o lineamientos que se desprenden del principio de variabilidad del que gozan todas las medidas de coerción procesal. Lo mencionado es de vital importancia debido a que, como se verá en el desarrollo de nuestra tesis, muchos jueces, teniendo una visión rígida y cerrada, no han accedido al pedido de cesación de prisión preventiva, aun cuando las circunstancias habían variado, señalando que lo que se había pedido era una cesación y no una variación.

Como ya se ha podido apreciar, el **objetivo general** de nuestro trabajo fue el de analizar si la variación y cesación de la prisión preventiva son lo mismo; y los **objetivos específicos** fueron el de examinar lo que se debe entender respecto a la variación de las medidas de coerción procesal, específicamente, lo que se debe entender respecto a la variación de la prisión preventiva y, finalmente, establecer lo que se debe entender respecto a los elementos de convicción nuevos dentro de un pedido de cese de prisión preventiva.

Como ya se ha señalado anteriormente, la prisión preventiva es aquella medida por la cual se priva de la libertad, de manera “excepcional”, a una persona que aún no tiene una sentencia condenatoria firme y, por lo tanto, ante el surgimiento de un hecho que modifique el estado inicial en el que se adoptó la medida de prisión preventiva, es importante que se haga un análisis amplio y proporcional a fin de no vulnerar los derechos del preso preventivo. Respecto a la excepcionalidad, Sánchez (2020) nos dice que las medidas coercitivas se aplican de manera insólita para los fines del proceso penal, de tal manera que el juez debe de considerar, en principio, una citación sencilla, y solo optar por medidas de mayor intensidad cuando sea puramente necesario. Como se sabe, de acuerdo con el NCPP, se tienen otras medidas de coerción como son la detención domiciliaria, comparecencia, entre otros.

El trabajo de tesis, aplicando el diseño no experimental, descriptivo y explicativo, ha realizado el estudio de algunos casos de cese y variación de prisión preventiva a fin de poner en evidencia que no hay una uniformidad de criterios frente a lo que se debe entender respecto al cese y variación de la prisión preventiva, sugiriendo, además, algunas formas correctas de interpretación.

Finalmente, el presente trabajo de tesis ha realizado un breve análisis de lo que se debe entender respecto a los elementos de convicción y como es que la interpretación que se le dé, dependiendo si se tiene una visión amplia o cerrada, hace que una decisión pueda ser perjudicial o no para el preso preventivo.

II. MARCO TEÓRICO. - El 2020 ha sido uno de los años que más impacto ha tenido en casi todos los países del mundo por la aparición del coronavirus (COVID-19). En el caso peruano, el mismo hizo salir a la luz que no solo nuestro sistema de salud no estaba preparado para afrontar una crisis de tal magnitud, sino, que todo nuestro sistema social, jurisdiccional y penitenciario no estaba en condiciones para afrontar ello. Ya hace varios años era de público conocimiento que nuestros establecimientos penitenciarios estaban colapsados, en gran medida, por el abuso desmedido de la prisión preventiva que en muchos casos obedecen a una necesidad de satisfacer a la presión social que considera que la imposición de esta corresponde a una acción de “hacer justicia”. Ahora, estando en un contexto de pandemia causada por el brote del coronavirus, sumado al hacinamiento carcelario y las condiciones de salubridad, la situación particular de los presos preventivos cada vez resultaba ser más trágica, teniendo como única solución los esfuerzos de los abogados de lograr un pronto cese de la prisión preventiva o, en otros casos, la variación de esta por otra medida coercitiva como una comparecencia con restricciones y/o una detención domiciliaria. La tarea no ha sido nada fácil. Cada caso particular ha merecido un análisis y obstáculo propio, desde la problemática de si variación y la cesación de la prisión preventiva corresponden a la misma figura jurídica, o si la cesación es la especie frente al género de la variación de las medidas de coerción personal, e incluso, el debate de si la pandemia es un nuevo elemento de convicción o una circunstancia que varía una situación determinada.

En cuanto a las medidas de coerción personal, se debe recordar que son todas aquellas en las que se limita la libertad de la persona en distintos grados. Como es sabido, ningún derecho tiene carácter absoluto (ni la vida), por lo que todas las personas están sujetas a una limitación de estos en base a criterios o fines que persigue el Estado. Sin embargo, en aras de garantizar que dicha limitación no sea arbitraria, se debe tener en cuenta los lineamientos fijados por las instituciones internacionales, así como por el Tribunal Constitucional cuando acertadamente indica que la libertad tiene dos dimensiones. Una dimensión subjetiva, donde se afianza la prohibición de interferencias arbitrarias en una esfera de libertad locomotora y corporal de todo procesado y; una dimensión objetiva, dentro de los que se encuentra el deber del Estado de contar con un

ordenamiento legal que haga viable que no se altere la libertad personal en su pleno ejercicio y disfrute. Como indica el profesor Ramos (2000), lo único que justifica a una medida de coerción personal es la necesidad de asegurar la subordinación de una persona determinada a un proceso penal. Esta subordinación debe responder a requisitos fijados de manera taxativa que se tienen que respetar de manera cuidadosa y teniendo en cuenta que dichas medidas son cautelares y, en ningún caso, suponen la imposición de una pena principal.

Siguiendo con la secuencia del tema propuesto, es de vital importancia realizar el estudio de los conceptos jurídicos tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial de la cesación y variación de la prisión preventiva, así como realizar un estudio de tesis previas, revistas y/o artículos nacionales e internacionales. Respecto a los **antecedentes nacionales**, es conveniente hacer mención la tesis nacional de Villafana y Villafuerte (2021) Trujillo, Perú en su tesis: Fundamentos jurídicos del cese de oficio de la prisión preventiva, quienes, mediante el método dogmático, doctrinario y sintético, llegaron a la conclusión que el cese de la prisión preventiva venía siendo aplicada conforme al art. 283º del NCPP, esto es, a solicitud de parte, más no de oficio por el juez que ordenó la imposición de la prisión preventiva. Respecto a ello, se debe acotar que, de acuerdo con el NCPP, todo pedido de cese debe ser a pedido de parte, sin embargo, en un contexto de pandemia, el mismo también pudo ser revisado “de oficio” en determinados casos, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos del Decreto Legislativo 1513 que surgió en medio de la pandemia.

Asimismo, Cárdenas y Torres (2021) Tarapoto, Perú en su tesis: Análisis de la variación de prisión preventiva durante el estado de emergencia sanitaria, utilizando el tipo de investigación básica, llegó a varias conclusiones, siendo una de las más resaltantes la que señalaba que los jueces deberían de aplicar criterios del derecho a la vida, salud e integridad de los internos que vienen cumpliendo una prisión preventiva, previo a resolver una variación de prisión preventiva. Por otra parte, Carranza y Solis (2020) Lima, Perú en su tesis: Cesación de prisión preventiva como herramienta de deshacinamiento carcelario durante el estado de emergencia, justificando su estudio de manera teórica

metodológica y social, concluye que la norma 1513 (Decreto Legislativo), solo ha funcionado para casos mediáticos y no para los casos comunes o del día a día. Ello, debido a que dicho texto legal solo estaba siendo empleado en casos emblemáticos, más no en casos comunes.

Del mismo modo, es preciso mencionar a Guadalupe (2020) Lima, Perú, quien en su tesis denominada: Cesación de la prisión preventiva en aras de cautelar la salud del procesado en el estado de emergencia sanitaria, tuvo como objetivo general el de proponer que cese la prisión preventiva para los procesados durante el estado de pandemia, y como objetivos generales, el de evidenciar si se respeta el derecho a la vida del preso preventivo, el considerar la variación de la prisión durante la pandemia y, finalmente, el proponer medidas alternas para los presos preventivos durante la emergencia sanitaria. Como se verá más adelante, las medidas alternas que más fueron usadas fueron la detención domiciliaria y la comparecencia con restricciones. En cuanto a la comparecencia, es aquella medida que tiene menos intensidad que la prisión preventiva y que usualmente se aplica para situaciones en las cuales la necesidad de asegurar al imputado no es tan fuerte o los delitos no son considerados graves (Sánchez, 2020, p. 405). Por otro lado, la detención domiciliaria es aquella que implica una restricción a la libertad ambulatoria del imputado a un espacio determinado y que por mandato de un juez debe cumplirse en su domicilio o en cualquier otro que no sea la sede penal. Es una fase intermedia entre la privación de la libertad propiamente dicha y la libertad (Sánchez, 2004, p. 744).

Por otro lado, y siguiendo otra vez a Villafana y Villafuerte (2020) Trujillo, Perú en su tesis: Obligación de los jueces de revisar de oficio la prisión preventiva, es conveniente indicar que los mismos llegaron a una conclusión importante que es que la prisión preventiva es una medida que tiene como característica principal que es variable, por tanto, si las circunstancias que determinaron su imposición varían, también se debería variar la prisión preventiva, debiendo ser reemplazada por otra medida más leve o menos vulneradora de derechos fundamentales. Se debe tener presente que la prisión preventiva es una medida de coerción que implica que se le prive de la libertad

a un imputado a pesar de no contar con una sentencia condenatoria firme, vulnerando así el principio de presunción de inocencia. Al respecto, el maestro Bovino (2005) afirma lo siguiente: “De acuerdo con este principio, toda persona debe ser considerada como inocente hasta que no se cuente con una sentencia condenatoria que haya quedado firme y que elimine la condición de inocente que el ordenamiento legal le reconoce a todas las personas en calidad de seres humanos” (p. 94). El principio de presunción de inocencia funde un principio informador que, como tal, debe servir de parámetro y presupuesto de todas las actuaciones del Estado que sean concernientes a reprimir la criminal, así como de modelo de tratamiento del sospechoso que antes de la sentencia condenatoria no puede ni debe sufrir ninguna comparación con una persona culpable. (Gomes, 1995, p. 94)

Como ya se había indicado, la libertad es uno de los derechos más apreciados de los que goza toda persona, por lo que desde la creación de este se ha generado todo un debate de si la prisión preventiva debería o no ser regulado por los apartados normativos, teniendo en cuenta que la misma se impone cuando aún no hay sentencia condenatoria firme. Sin embargo, el presente trabajo no ha abordado si esta medida resulta ser idónea o no a los fines del proceso o si se vulnera o no la presunción de inocencia del imputado, entre otras cuestiones que salen a la luz del mencionado debate, lo cual no es impedimento para hacer una reflexión respecto al silogismo jurídico planteado por el maestro Bovino que señala lo siguiente:

Tabla 1: Silogismo jurídico de Bovino

Para enviarte a prisión debo probar con certeza tu culpabilidad.
Para establecer la certeza de tu culpabilidad debo realizar un juicio con las debidas garantías.
Para realizar un juicio con las debidas garantías debo enviarte a prisión sin certeza sobre tu culpabilidad.
Para enviarte a prisión con certeza de tu culpabilidad, te envío a prisión sin certeza de tu culpabilidad.

Fuente: Alberto Bovino

Pues bien, pasando a la regulación actual del código procesal penal, se tiene que para que se pueda dictar una medida de prisión preventiva se debe tener en cuenta los presupuestos materiales que son los fundados y graves elementos de convicción, la prognosis de la pena y el peligro procesal (peligro de fuga y peligro de obstaculización) que es el presupuesto que justifica, en gran medida, la imposición de dicha medida. Sin embargo, sumado a dichos presupuestos, se debe tener en cuenta otros fijados por la Casación 626-2013-MOQUEGUA, en la cual se establece que, sumado a lo indicado en código procesal penal, se debe tener en cuenta la proporcionalidad y la duración de la medida. Así, cuando un juez deba de imponer una prisión preventiva, deberá realizar un análisis de cada uno de todos estos presupuestos, punto por punto.

En ese sentido, frente a la situación en que nos encontrábamos, era válida toda interpretación favorable al imputado no solo por la presunción de inocencia del que goza, sino, por todos los derechos fundamentales del que son merecedores como, por ejemplo, el derecho a la salud, a la vida, a la integridad, entre otros. Ello no quiere decir que la motivación que se vaya a realizar ya sea que se declare fundado o no un pedido de cesación de prisión preventiva, sea una motivación inexistente o aparente, sino que sea en base al respeto de los principios y derechos de los presos preventivos.

Por otra parte, siguiendo con los antecedentes nacionales, tenemos a Cabana (2015) Juliaca, Perú en su tesis: Abuso del mandato de prisión preventiva y su incidencia en el crecimiento de la población penal en el Perú, quien, mediante la aplicación del método descriptivo - explicativo, tuvo como objetivo principal la descripción e investigación de los efectos del abuso del mandato de prisión preventiva y su incidencia en el hacinamiento carcelario en el Perú. (p. 21). La citada investigación guarda relación con nuestra investigación toda vez que analiza la naturaleza jurídica de la prisión preventiva y cómo este incide negativamente en el sobrepoblamiento de los establecimientos carcelarios, sin embargo, nuestra investigación ha evidenciado ligeramente cómo es que este sobrepoblamiento ha originado que, en una circunstancia de pandemia como aún nos encontramos, se originen diversos pedidos de cese y

variación de la prisión preventiva. Finalmente, entre las conclusiones más relevantes de la investigación tenemos: “El crecimiento desmedido de la población penitenciaria se da por muchas circunstancias que se podrían manejar de una mejor manera, incluido el mandato abusivo y descontrolado de la prisión preventiva.” (p. 101).

Ya se ha señalado que la imposición de una prisión preventiva cada vez se vuelve más frecuente por los órganos jurisdiccionales. La medida que era de carácter excepcional, al parecer, a lo largo de los años y más últimamente, se ha convertido en la regla general. Como consecuencia de ello tenemos la contribución al hacinamiento carcelario que se vio evidenciado en mayor medida con la aparición y brote del Covid-19. Desde antes del mes de marzo del 2020, nadie se había preocupado por ello, los presos preventivos corrían con su suerte en los establecimientos penitenciarios que no son los más adecuados para vivir y convivir considerando que se es o se presume ser inocente. Sin embargo, con la medida del Gobierno de declarar la inmovilización social por el peligro de contagio y propagación de Covid-19, se puso la mirada en los establecimientos penitenciarios. Varios abogados defensores pedían una respuesta a fin de que se dé una solución a la situación de los presos preventivos que no cuentan con un ambiente idóneo que sea capaz de evitar el contagio de coronavirus. Los pedidos de cese de prisión preventiva se hicieron frecuentes hasta el borde de hacer necesario que se promulgue un texto normativo que pueda esclarecer el panorama de los presos preventivos, así, el Poder Legislativo otorgó facultades al Poder Ejecutivo para que promulgue el Decreto Legislativo N° 1513 que “ayudó” en cierta medida a que los jueces puedan resolver mejor los pedidos de cese de prisión preventiva que, hasta antes de marzo del 2020, eran resueltos a criterios de los jueces, trayendo consigo que muchas de esas resoluciones no cumplan con los estándares que debe tener toda debida motivación.

En el mismo sentido, Vásquez (2018) Lima, Perú en su tesis: La prisión preventiva y el hacinamiento en el penal de Carquin – Huacho – 2018, mediante la aplicación del método científico – estadístico, tuvo como objetivo principal explicar cómo es que la prisión preventiva afecta el hacinamiento en el penal ubicado en Carquin – 2018. (p. 14). La investigación señalada en el párrafo

anterior guarda relación con nuestra investigación toda vez que pone de manifiesto que en nuestro Sistema Penitenciario no se cuenta con una infraestructura, ni logística adecuada como para mantener a los internos (ya sea que tengan una sentencia condenatoria o una medida de prisión preventiva) en condiciones dignas, sin embargo, nuestra investigación apunta a evidenciar que, con la pandemia que aún estamos atravesando, es de vital importancia se procedan con los ceses o variación de la prisión preventiva, los mismos que deben estar debidamente motivados y no sólo ser una respuesta rápida, a fin de que no se puedan vulnerar los derechos fundamentales de los internos. Finalmente, entre las conclusiones más relevantes de la investigación tenemos: “En el centro penitenciario de Carquin (comienzos del 2018), se ha evidenciado mucho grado de hacinamiento, ya que la capacidad de albergue de este es de 644 internos y en la actualidad cuenta con más de 2014 internos, lo cual es más del triple de su capacidad y es señal de que nos encontramos en una sobrepoblación crítica, lo que para el Comité Europeo es conocido como hacinamiento. Ello, determina una clara violación a los derechos humanos de los presos preventivos y un riesgo para la seguridad del personal penitenciario, mismo que conllevaría a tener responsabilidad internacional por parte del Estado peruano.” (p. 62).

Por otra parte, en nuestros **antecedentes internacionales**, tenemos a Del Río (2016) Alicante, España en su tesis: Las medidas cautelares en el proceso penal peruano, quien mediante la aplicación del método de la interpretación normativa estricta, tuvo como objetivo principal la de realizar un estudio y evaluación de nuestro “nuevo” sistema procesal peruano, en el cual se permita determinar si existe un texto de utilidad para asegurar el correcto desarrollo y resultado del proceso; o caso contrario, realizar una crítica a las instituciones y procedimientos que se encuentran contemplados. (p.15),

La investigación precedente mantiene una estrecha relación con la nuestra toda vez que realiza un análisis profundo de todas las medidas cautelares personales del sistema procesal penal peruano, incluida dentro de ellas a la medida de coerción procesal personal de prisión preventiva, la variabilidad y el cese de esta. Asimismo, realiza el estudio de la motivación, la proporcionalidad,

así como otros principios que deben estar presentes en todas las medidas cautelares personales como limitación de derechos fundamentales, sin embargo, nuestra investigación apunta a estudiar no el amplio concepto de las medidas cautelares, sino, el cese y la variación de la prisión preventiva.

Aun así, reiteramos que las medidas de coerción procesal son aquellas que tienen como fin garantizar la presencia de una persona que tiene la condición de imputado, a la sede judicial, así como también que se cumpla de manera efectiva la sentencia tanto en su ámbito punitivo como en el resarcitorio (Gimeno, 2004). De acuerdo con nuestro código procesal penal, las mismas se dividen en medidas de coerción personal y real. Dentro de las de carácter personal, tenemos a la detención, impedimento de salida del país, prisión preventiva, comparecencia, detención domiciliaria, internación preventiva y la suspensión preventiva de derechos. Dentro de las de carácter real, tenemos al embargo, la incautación, orden inhibición, desalojo preventivo, entre otros.

Todas estas medidas, ya sea que sean reales o personales, cumplen con la función de asegurar que los objetivos que se tienen en todo proceso penal no sean perjudicados por la conducta del imputado, así como de terceras personas. Pero, así como existe una regulación de los presupuestos que deben concurrir para que se aplique determinada medida, también existen principios que se deben tomar en cuenta en la aplicación de estos. Estos principios nacen de nuestra Constitución Política del Perú, así como también de diversos pactos o convenios internacionales que se encuentran relacionados con los derechos fundamentales que goza toda persona por su condición de tal. Dentro de estos principios, que funcionan como guías rectoras, tenemos al respeto a los derechos fundamentales, la proporcionalidad, excepcionalidad, provisionalidad, taxatividad, motivación de las resoluciones, suficiencia probatoria, judicialidad y, finalmente, el principio de variabilidad (Sánchez, 2020).

Así, para imponer y/o reformar una medida de coerción procesal, no basta con que se encuentren presentes los presupuestos fijados en cada medida de manera específica, sino, que se deberá tener en cuenta que los mismos estén en armonía con los principios señalados. Siendo así, se deberá tener en cuenta,

por ejemplo, cuando se analice un pedido de cese de prisión preventiva, los presupuestos fijados para la misma, así como también el principio de variabilidad de toda medida de coerción procesal, que también es conocido como el principio de reformabilidad o variabilidad y en la doctrina como en la jurisprudencia como el principio de “rebus sic stantibus”. Por medio de este principio se indica que toda medida de coerción procesal tiene que estar en constante revisión a fin de que se verifique que los presupuestos que determinaron su imposición aún siguen latentes, ya que, los mismos nunca son estáticos y/o permanentes. La variabilidad de las medidas puede darse de dos modos distintos, de mayor a menor intensidad, así como de menor a mayor intensidad. Así, si tenemos una medida de prisión preventiva, podemos variar la misma a una medida de comparecencia y viceversa.

Finalmente, entre las conclusiones más relevantes de la investigación del profesor Del Río (2016) Alicante, España, tenemos: “En el art. 283 del NCPP se establece que el preso preventivo podrá solicitar que cese la prisión preventiva y que se cambie por comparecencia todas las veces que lo crea conveniente. La cesación procede cuando surjan elementos de convicción nuevos que evidencien que no están vigentes los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirlo o variarlo por una comparecencia. La cesación de la prisión preventiva es una de las figuras que dispone el NCPP para hacer prevalecer la regla o principio del rebus sic stantibus en el proceso penal, debido a que solo mediante su aplicación se respeta la naturaleza subsidiaria y excepcional de la medida, así como la consagración del principio de in dubio pro libertate. Por tanto, es importante que el juez penal evalúe de manera periódica la prisión preventiva, por iniciativa propia (juez de garantías), de manera tal que desde el primer momento en que decaen las razones que sirvieron como motivación para su imposición, ésta deba ser revocada.” (p. 440).

Por otro lado, Marcos (2010) Córdoba, Argentina en su tesis: Inconstitucionalidad de la prisión preventiva. Plantear el camino hacia la abolición de la misma, mediante la utilización del método descriptivo tuvo como objetivo principal la de abordar la inconstitucionalidad de la medida cautelar de la prisión preventiva (p. 3).

La citada investigación guarda relación con nuestra investigación toda vez que pone en evidencia que la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva resulta una medida perjudicial, siendo necesario que, en su lugar, se imponga una medida alternativa más justa, proporcional y menos perjudicial, teniendo en consideración que la misma implica un encierro anticipado, sin embargo, nuestra investigación tiene como propósito que ante los pedidos de cese de prisión preventiva en época de pandemia, se imponga una medida alternativa como la comparecencia con restricciones o una detención domiciliaria, como, de hecho, lo han estado aplicando varios jueces del Perú, teniendo en consideración, y dependiendo de cada caso particular; el riesgo de vida, peligro de contagio, hacinamiento carcelario, disminución de peligro procesal, entre otros.

Finalmente, entre las conclusiones más relevantes de la investigación tenemos: “Con la prisión preventiva se busca satisfacer a la opinión pública, utilizando a dicha medida como un medio intimidatorio y disuasor para quienes alteran la paz de la sociedad. De esa forma, se olvida que una pena o sanción no puede ser previo a un juicio, no pudiendo o no debiéndose encarcelar de manera anticipada. Esto origina muchos conflictos ya que se genera un careo entre la justicia y la libertad como intereses contrapuestos, sin tomar en cuenta que nuestra Constitución impone su logro sin perjuicio o afectación de las garantías fundamentales, por lo tanto el uso de la prisión preventiva es contraria a nuestra constitución, lo que hace notorio que esta debe ser sustituida por otra medida que garantice la libertad del preso preventivo durante todo el proceso y que además asegure que no se entorpecerá o se obstruirá a la investigación. De ahí que la prisión preventiva recae sobre una base notoriamente inconstitucional, llevándose por encima el principio del *nulla poena sine iudicio* y los principios de inocencia y de culpabilidad.” (p.104).

Asimismo, Montalván (2014) Quito, Ecuador en su tesis: Problemas de la valoración de riesgos y supervisión de la prisión preventiva en el procedimiento penal ecuatoriano, mediante la utilización del método bibliográfico – documental tuvo como un objetivo principal la de relevar y verificar información relevante para que todas las partes puedan entrar en debate en la realización de la audiencia

sobre la procedencia o no de las medidas de coerción, debiendo el juez penal decidir en base a las prueba y consideraciones jurídicas introducidas. (p. 113).

La investigación señalada en el párrafo anterior guarda relación con nuestra investigación toda vez que, busca que en el procedimiento penal ecuatoriano se realice una valoración racional de los presupuestos que dan origen a que la medida de prisión preventiva se pueda aplicar, teniendo en consideración que se debe dejar constancia de la existencia de un Estado garantista, sin embargo, nuestra investigación apunta a que los jueces hagan una correcta valoración en los pedidos de cese y variación de la prisión preventiva, teniendo en cuenta consigo, que los jueces peruanos deben ser, sobre todo, garantistas. Entre las conclusiones más relevantes de la investigación tenemos: “La Constitución en cuanto a seguridad y justicia, abarca un cambio de pensamiento que impacta considerablemente en todo el proceso penal, particularmente, en el campo de las medidas cautelares, modificando bruscamente aquellos parámetros que excusan la procedencia de su comprensión y aplicación.” (p. 118).

Siguiendo con la ilación de nuestro trabajo, es importante que se haga un desarrollo de la **fundamentación teórica**, la misma que está vinculada con nuestras categorías y subcategorías. En cuanto a nuestra primera categoría, tenemos a la variación de la prisión preventiva, misma que es una figura que se encuentra contemplada en el art. 255º del NCPP y por medio del cual todas las medidas se pueden reformar, aún por propia iniciativa del juez, cuando se varía y/o alteran los supuestos que determinaron su imposición o su rechazo. Respecto a las subcategorías de este, se tiene a los requisitos y a la procedencia. Los requisitos, básicamente es que determinada situación “varíe”; y la procedencia, es que la misma puede ser de oficio y también a solicitud de parte (preso preventivo y su defensa técnica). La variación de la prisión preventiva se encuentra íntimamente ligada con el principio de variabilidad. Por medio de este principio Sánchez (2020) refiere que la medida de coerción puede ser objeto de alteración por el juez a pedido de las partes o de oficio. Se debe entender que las circunstancias que determinan la imposición de una medida jamás son estáticas, pudiendo ser estas modificadas o eliminadas con el tiempo.

En cuanto a la segunda categoría, tenemos a la figura de la cesación de la prisión preventiva, misma que también se encuentra regulada de manera expresa en nuestro NCPP. Siendo así, en toda resolución que se resuelva un pedido de cesación de prisión preventiva se deberá ver si se cumple con lo establecido en el artículo 283° del NCPP. “Si los presupuestos varían o si se confirma que, en una determinada etapa procesal, la información obtenida hasta ese entonces ha quedado desvirtuada, es necesario que se ordene su cese inmediato” (Gutierrez, 2004, p. 83). Ante estos casos, el juez deberá disponer una medida de comparecencia que es “aquella que regula una serie de restricciones que pueden recaer sobre el imputado para la realización de los mismos objetivos que se busca cuando se impone una prisión preventiva” (Del Río, 2016, p. 278).

A pesar de que la medida de comparecencia es, por excelencia, la que debería de sustituir una prisión preventiva, a raíz de la pandemia que nos ha tocado afrontar, es usual que, en vez de ella, se dicte una medida de detención domiciliaria. El profesor Herrera (2003) afirma:

La detención domiciliaria anuncia un rasgo asegurativo tanto de la subordinación del imputado al proceso, como de toda la actividad probatoria, descartándose que esta pueda ser una forma de ejecución de la pena a imponerse, como se da en el caso de los EEUU en donde el sentenciado puede cumplir su pena bajo "confinamiento domiciliario" o incluso en una forma mixta. La forma mixta implica un período en prisión efectiva y el restante en su domicilio. (p. 121)

La razón por la que se imponga dicha medida se debe a que los presupuestos de la prisión preventiva se mantienen fijos, sin embargo, ante el peligro de contagio de covid-19 y, por razones humanitarias, resulta conveniente dictar una medida que pueda, en cierta medida, frenar y/o sobrellevar el peligro procesal. El peligro procesal a decir de Mendoza (2015) es aquella que:

Se da al existir una probabilidad de que el imputado va a obstaculizar el descubrimiento de la verdad, actuar sobre la prueba, negarse a someterse

al proceso, impedir su completa o parcial realización; o posteriormente a tener una condena fugue para no ser llevado a un establecimiento penitenciario. (p. 32)

Asimismo, se debe tener presente las palabras del maestro Bovino (2008) en el sentido de que es importante que “el peligro procesal necesario para dictar la medida cautelar debe de estar fundado en situaciones que sean objetivas en razón que la sola alegación no satisface este requisito” (p. 25).

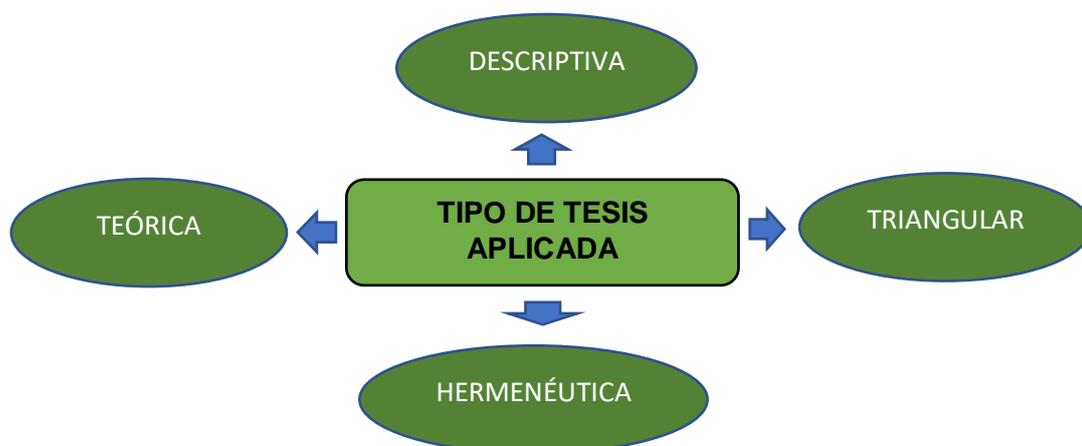
Continuando con lo postulado, hemos señalado como subcategorías de la cesación de la prisión preventiva, al igual que en la variación, los requisitos y la procedencia. En cuanto a los requisitos, se debe señalar que la misma es aplicable cuando salen a relucir elementos de convicción nuevos que evidencien que no están vigentes los motivos que determinaron su aplicación y sea necesario cambiarla por una medida de comparecencia, así como también cuando las particularidades del imputado, el tiempo transcurrido desde que se privó de la libertad y el estado de la causa demuestren que la cesación es una medida idónea. Respecto a la procedencia, de acuerdo con el NCPP, se realiza a pedido de parte, sin embargo, de acuerdo con el Decreto Legislativo, el mismo también pudo realizarse de oficio, sin embargo, como ya se expuso, el mismo fue aplicado principalmente en casos emblemáticos, más no en casos comunes.

III. **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.** - Nuestro trabajo de tesis se realizó con un enfoque cualitativo, debido a que por medio de este se permite hacer el uso de técnicas como la entrevista, en la que se puede realizar preguntas de tipos abiertas. Asimismo, el investigador cualitativo recurre a “una diversidad de materiales de carácter empírico, análisis de casos, experiencias personales, historias de vida, introspección, entrevistas, entre otros (Denzin y Lincoln, 2005, p. 8). Las características de un enfoque cualitativo son: la exposición de los problemas que tiene como finalidad la de comprender qué implica el aproximarse de esta forma a la evaluación de una realidad. En este enfoque, es el investigador quien se introduce en aquellas experiencias individuales de todos o algunos de los participantes y reúne los conocimientos siempre de manera consciente de que es parte del fenómeno y/u objeto materia de estudio (Hernández, Méndez, Mendoza y Cuevas, 2017, p.116).

Para Alase, A. (2017) The qualitative research method infuses an additional advantage to the exploratory capacity that researchers need to explore and investigate their research studies. The qualitative methodology allows researchers to advance and apply their interpersonal and subjectivity skills to their exploratory research processes. Therefore, a qualitative research approach is one that has passed into an interpretive analytical tradition. (2). Asimismo, para Tuffour, I. (2017). A contemporary qualitative research approach aims to provide an overview and limitations of IPA, as well as refer that IPA represents a very useful methodology to provide a rich and nuanced view of the experiences of research participants carrying out an investigation. observation and evaluation of phenomena.(p.2)

Nuestro trabajo de tesis es de tipo básica, también llamada teórica, descriptiva, hermenéutica y triangular, debido a que no es experimental, sino, que recurre a la observación, a la recolección y al análisis de información, casos y comportamientos. Blasco y Pérez (2007), señalan que la investigación de tipo cualitativa estudia aquella realidad en su forma natural y cómo es que sucede, evidenciando y haciendo una interpretación de los fenómenos de conformidad con las personas que se encuentran implicadas.

Figura 1: Tipo de tesis aplicada



3.1. Tipo y diseño de investigación

Nuestro trabajo reúne los presupuestos de una investigación de tipo básica debido a que, como ya se mencionó, estudia una base teórica, siendo este caso el cese de la prisión preventiva y el principio de variabilidad. Asimismo, debido a que se está utilizando otras tesis tanto del ámbito internacional como nacional, libros, artículos, casos, revistas, entre otros.

En cuanto al diseño que se ha utilizado, es uno no experimental debido a que las variables que se han utilizado no se han modificado y/o manipulado. Asimismo, esta investigación es de nivel explicativo, debido a que no existe, a la fecha, algún proyecto de investigación y/o tesis que comprenda el estudio abordado, sumado a que se ha explicado cómo es que las resoluciones que resuelven un pedido de cese de prisión preventiva pueden llegar a ser muy distantes a las resoluciones que resuelven un pedido de variación de medida de prisión preventiva.

3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización

En el trabajo se han abordado dos categorías que no son distantes entre sí como se podrá ver a lo largo de todo el desarrollo. En concreto, tenemos dos categorías que son la cesación de la prisión preventiva y la variación de la

medida de coerción procesal personal de la prisión preventiva. Cada una de estas categorías, a la vez, se divide en dos subcategorías, siendo las de la procedencia y los requisitos, los mismos que son los que se encuentran contemplados en nuestro Nuevo Código Procesal Penal, art. 255, inc. 1 y art. 283.

Tabla 2: Categorías y subcategorías

La disyuntiva entre la Variación y la Cesación de la Prisión Preventiva en época de pandemia, Lima Centro - 2020				
Categoría 1: VARIACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA			Categoría 2: CESACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA	
Subcategoría 1: Procedencia		Subcategoría 2: Requisitos	Subcategoría 1: Procedencia	Subcategoría 2: Requisitos
De oficio	De parte	Art. 255, inc. 2 del NCPP	De parte	Art. 283 del NCPP

Fuente: Elaboración propia

3.3. Escenario de estudio

Nuestro escenario de estudio ha sido el distrito judicial de Lima Centro. Se debe señalar que el escenario de estudio es aquel lugar en el que se realizará el estudio, el espacio físico, el entorno y/o el escenario, mismo en el cual se debe de tener fácil acceso. En el presente caso, las estudiantes son de Lima, por lo cual tienen fácil acceso al escenario de estudio. Se debe hacer mención que, si bien la problemática ha sido a nivel nacional, por un tema académico, solo nos hemos centrado en los casos de Lima Centro.

Figura 2: Del escenario de estudio



3.4. Participantes

Los participantes de nuestro trabajo de tesis han sido los jueces penales, fiscales, abogados defensores y los presos preventivos que se encuentran vinculados con un pedido de cese o variación de prisión preventiva en el año 2020 y en el distrito judicial de Lima Centro. Asimismo, nuestros participantes directos, con quienes se ha tenido contacto y quienes nos han brindado una entrevista, han sido abogados que se encuentran vinculados con el Derecho Penal y Derecho Procesal Penal y quienes, además, han podido tener acceso a casos de cese y variación de prisión preventiva en Lima Centro.

Tabla 3: Categorización de sujetos.

	NOMBRE COMPLETO	CARGO	INSTITUCIÓN	AÑOS DE EXPERIENCIA
1	Enrique Jordán Laos Jaramillo	Docente universitario y abogado litigante	Universidad César Vallejo	11 años
2	Elsa Kataerine Rivera Núñez	Fiscal adjunta	Ministerio Público	3 años
3	Fitzgerald Contreras Santa Cruz	Fiscal adjunto	Ministerio Público	9 años
4	Efren Herry Huerta Salazar	Asistente en función fiscal	Ministerio Público	7 años
5	Luz Angélica Quispe Estrada	Asistente en función fiscal	Ministerio Público	3 años
6	Carlos Enrique Cieza Vela	Abogado litigante	Estudio Cieza & Godoy Abogados	10 años
7	Oswaldo Graviel Taype Gutiérrez	Abogado litigante	Tay & Chi Consultores Abogados S.A.C.	10 años

Fuente: Elaboración propia

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En este proyecto se ha utilizado la técnica de la observación, entrevista, grupo de discusión y análisis de casos que han surgido durante el año 2020 (época de

pandemia por el covid-19). Asimismo, el principal instrumento de recolección de datos que se han aplicado ha sido la guía de entrevista, sin embargo, también se ha trabajado con fichas de investigación que nos han permitido tener una síntesis de los casos estudiados. Se debe entender como instrumentos, a todo aquello que permite obtener datos necesarios para la elaboración de un trabajo de tesis.

Es preciso hacer mención que en la recolección de datos existen diversas herramientas que son consideradas como técnicas que perfeccionan la elaboración de los resultados, debido a que los mismos facilitan el análisis y estudio, naciendo de ahí el término de “cualitativo” (Duana, A. y Hernández, R. 2020, p. 52)

3.5.1. Análisis de casos

El análisis de casos es una técnica mediante la cual se identifica de manera precisa y clara las posiciones que han tenido los jueces que han analizado y resuelto determinados casos, a fin de poder obtener un criterio personal, evidenciando los criterios buenos y de acuerdo con ley y justicia, así como realizando críticas de ser necesario. En la presente tesis, se ha realizado el análisis de casos de cese y variación de prisión preventiva del año 2020 y de Lima Centro.

3.5.2. Entrevista

Una de las técnicas que se han aplicado en nuestra tesis es la entrevista, por medio del cual se ha obtenido información directa de profesionales y/o de participantes directos del trabajo de estudio. En nuestro trabajo de tesis se ha realizado entrevistas a abogados debido a que los mismos han estado en contacto directo con casos de cese y variación de prisión preventiva. Se debe precisar que los entrevistados son abogados que laboran en Lima Centro, debido a que es el escenario de estudio de nuestro trabajo de tesis. Como señala Anguera (1986), “el conservar y recuperar la información que nos ofrece la entrevista es elemental para conseguir los “conceptos sensibilizadores” que se

emplearán en la administración de los datos”.

Por otro lado, se debe hacer mención que en una entrevista se realizan preguntas generales y abiertas, con la finalidad de que las respuestas estén relacionadas con la problemática que recoge el trabajo de investigación y/o tesis. No se debe olvidar, además, que en una entrevista se debe buscar un mínimo de confrontación entre la persona entrevistada y el entrevistador, conforme lo ha señalado Amaya y Troncoso, 2017, p. 330.

3.5.3. Fichas de investigación

Las fichas de investigación son instrumentos que nos permiten concretizar información relevante y resaltante de los documentos y/o casos (sentencias y/o autos) que se han recolectado. En el presente caso, las fichas de investigación nos han permitido poder obtener información de manera sintetizada de los casos estudiados, con la finalidad de poder hacer el respectivo ponderamiento (Arboleda, 2017, p. 14).

3.5.4. Guía de entrevistas

Las guías de entrevistas son aquellos instrumentos que están compuestas por un listado de preguntas, las mismas que están relacionadas directamente con el tema de estudio, la problemática y los objetivos. Las guías de entrevista son útiles para el alumno debido a que permite saber el punto de vista de los participantes del tema materia de investigación y, en todo caso, realizar conclusiones y/o recomendaciones. Las guías de entrevistas que en el presente caso hemos realizado, han sido presenciales y virtuales en la gran mayoría (por temas de seguridad por el COVID-19); y han sido dirigidas a abogados que han estado en contacto directo con casos de cesación y variación de prisión preventiva en Lima Centro y durante el año 2020. Asimismo, las guías de entrevistas han sido realizadas de conformidad con lo planteado en el objetivo general y en los objetivos específicos, tal como se podrá evidenciar posteriormente.

Tabla 4: Validación de instrumento

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS (Guía de entrevista)		
DATOS GENERALES	EXPERTO	PORCENTAJE
Enrique Jordan Laos Jaramillo	Doctor en Derecho	95%
Grecia Elizabeth Lozano Castro	Magister	95%
Mila Y. Mendoza Lopez	Magister	95%
Oscar Piérola Vargas	Magister	95%
Hugo Chanduvi Vargas	Magister	95%
Rolando Vilela Apon	Magister	95%
Promedio		95%

Fuente: Elaboración propia

3.6. Procedimiento

El presente trabajo es de enfoque cualitativo, teniendo un diseño fenomenológico y de estudio de casos, por lo que se ha analizado diversa jurisprudencia respecto a lo que es la cesación y variación de la prisión preventiva durante la época de pandemia, específicamente del año 2020 y que se han dado en el distrito judicial de Lima Centro. Lo primero que se realizó, fue el proyecto de investigación, mismo en el cual se tuvo que realizar la respectiva matriz de categorización y subcategorización. Acto seguido, se tuvo que realizar la revisión y lectura de la doctrina, jurisprudencia y de tesis nacionales e internacionales que hayan abordado temas similares al presente tema materia de estudio. Seguidamente, se seleccionaron los casos que iban a ser estudiados y tocados en la presente tesis y que, además, nos han sido útiles a fin de poder elaborar las correspondientes guías de entrevistas que son necesarias a fin de poder evidenciar los criterios que tienen los operadores jurídicos respecto de lo que es una variación y una cesación de preventiva, así como las opiniones de los abogados – entrevistados. Finalmente, se puso en evidencia que los

instrumentos utilizados nos han logrado proporcionar informaciones verídicas sobre la problemática abordada, así como nos han permitido obtener conclusiones y aportes que creemos serán de utilidad para los operadores jurídicos y para los ciudadanos en general.

3.7. Rigor científico

Según Casadevall y Fang (2016) “El rigor científico vendría a ser multifacético; sin embargo, no existe un solo criterio que pueda definirlo” (p.8). Ergo, es la capacidad de investigar o encontrar datos verídicos durante la investigación; así como, obtener información confiable que nos ayuden a arribar a una solución del problema planteado. En esa misma línea, podemos decir que la presente tesis, ha empleado una metodología que ha buscado obtener información auténtica y veraz; es decir, se han tomado todas las medidas necesarias para obtener fuentes confiables, las mismas que no han sufrido ninguna clase de modificatoria. Aunado a ello, se debe señalar que, habiendo tenido un rigor científico verídico, hemos podido realizar una sustentación idónea en nuestras fichas de investigación y conclusiones.

3.8. Método de análisis de la información

En el presente trabajo de tesis se utilizó el método básico, hermenéutico, interpretativo, triangular, descriptivo e inductivo, ya que, una vez realizadas las entrevistas a los operadores del derecho y los respectivos estudios de casos, se ha procedido con el análisis minucioso a fin de poder obtener interpretaciones y posiciones personales, así como para proceder con las narraciones de acuerdo con los datos e informaciones obtenidas, revisadas y estudiadas. Asimismo, debido a que se nos ha permitido sistematizar toda la información obtenida, a fin de poder ir de lo específico (particular) a lo general.

3.9. Aspectos éticos

La investigación actual se ha realizado bajo los parámetros éticos, de buena fe y con reserva de la información, es por ello, que la información que ha logrado

extraer a través de las entrevistas y estudio de casos solo serán utilizadas con fines académicos. Asimismo, hemos respetado la ética profesional de cada uno de los autores que hemos citados a través del estilo APA (American Psychological Association), con lo que se ha podido concluir que toda información obtenida en la presente tesis es racional, objetiva, intelectual, universal, verificable y seguro. Por ende, podemos deducir que el presente estudio no posee información ilusoria o apócrifa. Siguiendo con lo ético, se debe precisar que la presente tesis ha realizado entrevistas con pleno respeto a los entrevistados, garantizándoles siempre la protección de sus datos, así como las respuestas manifestadas por los mismos. Asimismo, el presente trabajo ha respetado los derechos de autor, por lo que previamente a la sustentación, se ha procedido a pasar por los filtros del turnitin, con lo cual se ha dejado en evidencia que la presente tesis se encuentra óptima para su sustentación.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Para el desarrollo de este capítulo, es de vital importancia que se realice de manera detenida los resultados obtenidos de las técnicas y recolección de datos que fueron empleados. Para ello, plasmaremos cuales han sido las respuestas que gentilmente nos han brindado los entrevistados.

Siendo así, se procedió a realizar las siguientes preguntas que se encuentran relacionadas con el objetivo general: **“Analizar si las figuras jurídicas de la variación y cesación de la prisión preventiva son lo mismo”**.

Como interrogante 1 de la guía de entrevista se tuvo a: **“De acuerdo con su experiencia, ¿las figuras jurídicas de la variación y la cesación de la prisión preventiva son lo mismo? ¿en qué se diferencian o asemejan?”** A lo que se tuvieron las siguientes respuestas:

Rivera (2022) aseguró que se diferencian en que la primera es una imposición de una medida menos gravosa en cambio la segunda es la imposición de la medida de comparecencia a consecuencias de nuevos elementos que demuestren que fue excesiva la imposición de la prisión preventiva. Por su parte, Contreras (2022) indicó que la variación, término casi no usado, pero si se pide variación es por libertad, ahora cesación es cuando ya se cumplió el término ordenado en prisión. Finalmente, ambos tienen el mismo camino, porque al final es dar libertad.

Huerta (2022) mencionó, en cambio, que desde su punto de vista son lo mismo. En cambio, Quispe (2022) indicó que no, la diferencia entre ambas es que una se cambia la situación jurídica de la persona y en la otra se da por concluida de acuerdo a las situaciones que se indican en el nuevo código procesal penal. Por su parte, Cieza (2022) señaló que no son lo mismo. Las mismas son similares pero cada una tiene sus propios requisitos que están señalados en el código procesal penal. Se puede decir que la cesación de la prisión preventiva está dentro la variación de la prisión preventiva, pero no son lo mismo.

Finalmente, Gutiérrez (2022) indicó que no son lo mismo. El cese es la finalización de una medida coercitiva y la variación es un cambio. Ambos necesitan presupuestos distintos para poder realizarse.

Como siguiente pregunta se tuvo: **Durante su ejercicio, ¿alguna vez algún juez le ha señalado que las figuras jurídicas de la variación y cesación de la prisión preventiva son distintas?** Ante dicha situación se tuvo las siguientes respuestas:

Rivera (2022) señaló que sí. Por su parte, Contreras (2022) indicó que la palabra variación no está estipulado en el código penal. No se ha utilizado en audiencia. Asimismo, Huerta (2022) refirió que si ha observado en varias oportunidades, sin embargo, Quispe (2022) señala que ella no. Caso contrario, tenemos a Cieza (2022) quien indicó que ha tenido varios casos en los que ha tenido la oportunidad de pedir un cese de prisión preventiva, en las cuales se hizo mención a la variación, como un principio que debe ser tomado en cuenta. No se me ha señalado expresamente que sean lo mismo o distintas.

Finalmente, Gutiérrez (2022) indicó que hay una confusión entre las mismas, pero que no ha tenido algún caso en las cuales le hayan indicado que son distintas. En nuestro código no existe un concepto claro de cuales son las similitudes y diferencias.

Para concluir con el objetivo general, se tuvo la siguiente interrogante: **Durante la época de pandemia (2020), ¿ha tenido algún caso de variación y/o cesación de la prisión preventiva? De ser así, ¿qué criterio tuvo el juez al momento de resolver?**

Rivera (2022) indicó que si, que señalo que debía darse toda vez que no se puede mantener a una persona privada de su libertad de su libertad por un motivo ajeno a la investigación y que se debía de realizar una ponderación de derechos. Por su parte, Contreras (2022), Huerta (2022) y Quispe (2022) señalaron que no han tenido ningún caso, contrario a Cieza (2022) quien indicó que ha tenido varios casos durante la época de pandemia, debido a que durante esa época

muchas personas lo buscaban para poder hacer algo frente a sus familiares que se encontraban en un establecimiento penitenciario pese a que no había evidencia y pese a que no tenían una sentencia. El criterio de los jueces fueron favorables, sin embargo, habían algunos jueces que eran un poco cuadrículados.

Finalmente, Gutiérrez (2022) señaló que si, algunas me fueron negadas debido a que solicité que el covid fuera tomado como un nuevo elemento, sin embargo, el juez resolvió que el covid debía ser tomado como una variabilidad.

Posteriormente, se procedió a entrar a las preguntas específicas que era la de: **examinar lo que se debe entender respecto a la variación de las medidas de coerción procesal.** Para ello, se tuvo a la primera pregunta: **¿qué entiende usted respecto a la variación de las medidas de coerción procesal?**

Rivera (2022) señaló que es una forma de sujetar al procesado para que tenga participación dentro del proceso. Contreras (2022), por su parte, indicó que entiende que se debe dictar otra medida diferente, sea de mayor o menor grado al primigenio. Asimismo, Huerta (2022) señaló que sobre la variación si es en la cárcel o libre. De otro lado, Quispe (2022) indicó que es cuando se cambia la situación de la persona por otra medida coercitiva menos gravosa. Sin embargo, Cieza (2022) indicó que la variación de las medidas de coerción procesal es aquella que permite que las medidas de coerción procesal que están establecidas en nuestro código procesal pueden ser variadas o cambiadas por otras medidas que sean menos gravosas que las que ya se vienen ejecutando.

Finalmente, Gutiérrez (2022) señaló que es la sustitución de una medida coercitiva por una menos gravosa, misma que no atentara contra los derechos fundamentales del interno quien no tiene una sentencia firme.

Continuando con la interrogante, se tiene a la pregunta 2 que es la señalada a continuación: **¿qué entiende usted respecto de la variación de la prisión preventiva?**

Rivera (2022) refirió que es una medida menos gravosa a la prisión preventiva.

Por su parte, Contreras (2022) refirió que entiende que es cambiar la medida por otra. Por otro lado, Huerta (2022) indicó que acorde al tipo penal se dará el mismo. Asimismo, Quispe (2022) señaló que se da en el supuesto que ya no se dan los supuestos que dieron origen a la imposición de la medida de prisión preventiva, y se solicita una medida de coercitiva menos gravosa para la persona.

Del mismo modo, Cieza (2022) respondió que la variación de la prisión preventiva se da cuando las circunstancias que estaban presentes cuando se impuso la prisión preventiva, han sido modificadas o han sido eliminadas. Cuando se aplica una variación, se puede imponer una medida menos gravosa o no se aplica ninguna medida. Finalmente, Gutiérrez (2022) señala que de acuerdo con el art. 255 de nuestro código procesal penal, la misma está sujeta al principio de variabilidad. Esta debe ser evaluada constantemente para verificar si existe algún cambio desde la medida que se le ha impuesto.

Continuando con las preguntas, se tiene a la interrogante: **¿cuáles son los requisitos para que proceda una variación de la prisión preventiva?** Para lo cual los entrevistados respondieron lo siguiente:

Huerta (2022) señaló que el requisito es que el preso preventivo pueda escaparse de la justicia por el tipo penal. Por su parte, Contreras (2022) indica que variación. Varios requisitos existe, que haya cumplido los meses que se le impuso, que aparezcan nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron la imposición y resulte necesario sustituirla por comparecencia, los arraigos familiar, laboral, personal. Por otro lado, Rivera (2022) señaló que cuando nuevos elementos demuestren que no concurren motivos para seguir aprehendiendo al procesado. Asimismo, Quispe (2022), señala que se tiene en cuenta si los elementos que dieron lugar a la medida coercitiva de prisión preventiva; y, de manera adicional las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

Por su parte, Cieza (2022) indicó para que proceda una variación, se debe tener en cuenta que los elementos que dieron lugar a que se imponga una prisión

preventiva, ya no se encuentren vigentes. No hay requisitos expresos de la variación, sin embargo, el juez debe tener en cuenta que la libertad debe primar, más aún cuando la circunstancia y los hechos han variado. Finalmente, Gutiérrez (2022) señaló que según nuestro código no señala expresamente los requisitos para solicitar una variación de prisión preventiva. Aquí se tiene que acoger el principio de variabilidad que indica que esta puede ser solicitada una vez que cambie la situación jurídica por la que se le dictó la prisión preventiva.

Prosiguiendo con los objetivos específicos, tenemos a la de **especificar lo que se debe entender respecto a la cesación de prisión preventiva**, para lo cual tenemos la siguiente pregunta: **¿qué entiende usted respecto a la cesación de la prisión preventiva?**

Quispe (2022) indicó que se da cuando hay nuevos elementos de convicción que demuestran que no concurren los motivos que dieron origen a la imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva. Rivera (2022), en cambio, señaló que es la variación de la medida de comparecencia con restricciones a la de prisión preventiva. Por su parte, Contreras (2022) señaló que cuando aparezcan nuevas pruebas en la investigación y se advierta que no es necesario una medida gravosa, sino mas bien sustituirla por una diferente, pero en libertad.

Huerta (2022) señala que, respecto al cese, es cuando no se han encontrado elementos de convicción para poder seguir. Cieza (2022), en cambio, indica que los requisitos para que proceda una cesación de prisión preventiva son los que se encuentran estipulados en nuestro código procesal penal, como, por ejemplo, que aparezcan nuevos elementos de convicción, la conducta del imputado, el tiempo que se ha transcurrido y también que las circunstancias hayan variado.

Finalmente, Gutiérrez (2022) señala que los requisitos son que aparezcan nuevos elementos de convicción y se evalúe la situación actual del imputado, el tiempo que ha transcurrido desde que se le impuso la medida. Es lo principal que se toma en cuenta.

Para ir finalizando, tenemos como tercer objetivo específico el de **establecer lo**

que se debe entender respecto a los nuevos elementos de convicción, para lo cual se tuvo a la primera siguiente pregunta: **¿qué entiende usted respecto a “nuevos elementos de convicción”?**

Ante dicha interrogante, Huerta (2022) señaló que son nuevas pruebas. En esa misma línea, Contreras (2022) indicó que son pruebas, sean documentales, testigos, etc. Son pruebas. Por su lado, Rivera (2022) refirió que son actos de investigación que se realizan después de tener una medida coercitiva que desvirtúan la imposición de la misma. Asimismo, Quispe (2022) indicó que es cuando existen nuevas circunstancias o pruebas. Cieza (2022), en esa línea, indicó que los nuevos elementos de convicción son todos los actos de investigación que tiene como función el esclarecimiento de los hechos. No son pruebas, sino son los actos que se llevan a cabo.

Finalmente, Gutiérrez (2022) refiere que son nuevas pruebas que aparecen después de haber sido dictadas la medida coercitiva de prisión preventiva. Estas ayudan a reevaluar si las condiciones existentes aun ameritan que se siga manteniendo al interno privado de su libertad.

Continuando con las preguntas, tenemos a la interrogante: **¿qué nuevos elementos de convicción se podría aportar en un pedido de cesación de prisión preventivo?**

A lo cual Rivera (2022) señaló que ya no son graves y fundados elementos, que el peligro de fuga puede evitarse, que tiene arraigos. Contreras (2022), por su lado, indico que, por ejemplo, aparezca un video en donde se visualice que el sujeto no cometió el robo por ejemplo. Cuando aparece un testigo será discutible, porque es solo su versión contra la sindicación de la parte afectada.

Huerta (2022) señaló que este no haya participado o que no existan muchos elementos para que este siga. Asimismo, Quispe (2022) indico que podría señalar grave enfermedad o peligro inminente que ponga en peligro la vida y salud del investigado. Cieza (2022) por su lado, indico que podría adjuntar videos, diagnósticos médicos, declaración de otras personas, documentos, entre

otros. Finalmente, Gutiérrez (2022) señaló que se podría aportar arraigo laboral, arraigo familiar, sobre todo si hay menores. Pandemia.

Pasando a la siguiente pregunta, se tiene a la interrogante: **¿cuáles son los criterios que se toman en cuenta para determinar que nos encontramos ante nuevos elementos de convicción en el cese de la prisión preventiva?**

Quispe (2022) señaló que son las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa. También se toma en cuenta la existencia de circunstancias que puedan exponer en peligro la vida y salud del investigado, tales como por ejemplo, la crisis de la pandemia. Huerta (2022) en cambio, señaló, que cuando no haya pruebas suficientes. Por su lado, Contreras (2022) indicó que durante la investigación se vaya armando los elementos, adjuntar pruebas, testigos, etc.

Por su lado, Rivera (2022) refirió que los que permitan desvirtuar los aplicados para una prisión preventiva. Asimismo, Cieza (2022) señaló que los criterios que son tomados en cuenta son que los elementos de convicción que se estén aportando no hayan sido materia de pronunciamiento cuando se impuso la prisión preventiva. Es todo lo nuevo. Lo que no se ha podido evidenciar o discutir con anterioridad. Finalmente, Gutiérrez (2022) indicó que principalmente que cambie la situación por la que fue ejecutada la prisión preventiva. Por ejemplo en el peligro de fuga, acreditar que no lo hará.

Siguiendo con la secuencia de preguntas, tenemos a la siguiente: **En un pedido de variación de prisión preventiva, ¿también se podrían aportar nuevos elementos de convicción?**

Ante ello, Contreras (2022) señaló que si, pero si es variación se entiende que es libertad sea simple o con restricciones. Lo que vale también son los arraigos. Po su lado, Huerta (2022), Rivera (2022) y Quispe (2022) también señalaron que si. Por otro lado, Cieza (2022) indicó que por supuesto que si, debido a que lo mismo hace que la circunstancia o la situación del preso preventivo varíe. Todo lo que varíe, cambie o modifique ayuda al preso preventivo y si puede ser

aportado. Finalmente, Gutiérrez (2022) también señala que sí. Si hay nuevos elementos de convicción, también hay variabilidad.

Prosiguiendo, tenemos a la siguiente interrogante: **Durante la época de pandemia, ¿qué elementos de convicción se pudieron haber aportado?**

A lo que Quispe (2022) señaló que se está vulnerando el derecho a la vida y salud de los presos preventivos, sumando al hecho de la sobrepoblación carcelaria. Por su lado, Huerta (2022) señaló que desconoce, sin embargo, Rivera (2022) indicó que el aislamiento obligatorio no permite que las autoridades laboren.

Por otra parte, Contreras (2022) indicó que todos al igual que cuando no había pandemia, la diferencia es que las audiencias en todo aspecto era virtual al igual que la atención. Continuando, Cieza (2022) señaló que se pudieron haber aportado diagnósticos médicos, recetas, pruebas covid, decretos en cuanto al aislamiento, la imposibilidad de fugarse por restricciones ambulatorias, entre otras. Finalmente, Gutiérrez (2022) señaló que se pudo haber aportado el cierre de fronteras.

En la misma línea de preguntas, se tuvo a: **¿considera que la pandemia originada por el brote del covid – 19 podría ser considerada como un nuevo elemento de convicción?**

A lo que Contreras (2022) refirió que no, mas bien era un elemento para pedir la prolongación, por la especial dificultad. Asimismo, Rivera (2022), Huerta (2022) y Quispe (2022) indicaron que no. Por su lado, tenemos a Cieza (2022) quien indicó que no podría ser un elemento de convicción, pero si es algo que debe ser tomado en cuenta, más aún cuando es un hecho fortuito que estaba ocasionando muchas víctimas mortales.

Finalmente, Gutiérrez (2022) señaló que sí porque al ser algo inesperado hace que cambie la situación y aumenta las vulnerabilidades del imputado.

Prosiguiendo, se tuvo la interrogante de: **si tuvo algún caso de variación y/o cesación de prisión preventiva en pandemia, ¿podría indicarnos que elementos de convicción aportó? Especificar si fue variación y/o cesación.** Ante ello, Quispe (2022), Huerta (2022), Contreras (2022) y Rivera (2022) indicaron que no. Por su lado, Cieza (2022) indicó que si, tanto de cesación como variación. Por ejemplo, resultados de pruebas covid, historia clínica, entre otros.

Asimismo, Gutiérrez (2022) señaló que adjunto las recetas medicas que evidencian que esta en riesgo la salud y la vida del imputado.

En la misma línea, tuvimos la siguiente interrogante: **¿considera que debería alguna modificación en el código procesal penal respecto al cese de la prisión preventiva?**

Ante ello. Huerta (2022), Quispe (2022), Cieza (2022), Gutiérrez (2022) y Rivera (2022) indicaron que sí, a diferencia de Contreras (2022) que indico que ninguna.

Finalmente, se tuvo como ultima interrogante la siguiente: **¿a qué atribuye que muchos jueces declaren infundado un pedido de cese de prisión preventiva y varíen de oficio la misma en aplicación al principio de variabilidad?**

Ante dicha interrogante, tuvimos a Rivera (2022) quien señaló que el exceso de tiempo detenido, la acreditación de arraigos, entre otros. Por su lado, Quispe (2022) indicó que la mayoría de sus veces por falta de conocimiento del sistema penal. Por otro lado, se tuvo a Huerta (2022) quien señalo que porque estamos ante un mecanismo donde solo el juez decide ello. Asimismo, se tuvo a Contreras (2022) quien indico que infundado porque no se tiene prueba necesaria para desvirtuar responsabilidad y que por especial dificultad no se ha realizado o recabado, aparte de los arraigos no es convincente para dar libertad, etc. Ahora, cuando varían de oficio es solo para dar libertad con restricciones como lo señala el código.

Continuando, tenemos a Cieza (2022) quien indico que atribuye a que muchas veces uno se encuentra con jueces o fiscales que son carceleros. Lo que siempre

buscan es privar la libertad y no evalúan los principios o las circunstancias. Un juez no deber ser cerrado, debe primar por sobre todo los derechos y los principios. Finalmente, tenemos a Gutierrez (2022) quién indico que es más que todo porque los jueces no tienen claro el significado de ambas figuras.

Como se puede apreciar de las respuestas de los entrevistados, no hay una idea clara de lo que se debe entender respecto a la variación y cesación de la prisión preventiva. Asimismo, aún cuando hay esfuerzos por primar la libertad del preso preventivo, no se tiene claro los mecanismos y/o las figuras que nuestro código prevé para lograr que se varíe una prisión preventiva, o, en todo caso, se varíe la misma.

Siendo así, pasamos a señalar algunos resultados que se han obtenido luego del análisis de algunos de los casos estudiados. Primero, tenemos el caso de **Susana Villarán**, mismo en el cual, en un primer momento, se resuelve declarar infundado el pedido de cese de prisión preventiva. Respecto a ella, opinamos que la decisión que adoptó el juzgado fue producto de un análisis muy vago de la figura de la prisión preventiva. Asimismo, dentro de los fundamentos se limitó a exponer lo mismo que indicó el Ministerio Público. La decisión ante un pedido de cese de la medida de prisión preventiva, siendo esta una medida que restringe la libertad a un imputado sin una sentencia condenatoria firme, debe de realizar un análisis profundo y detallado. El juzgado indica que las enfermedades que posee Susana Villarán no son graves, sin embargo, dentro de los fundamentos se señala que la hipertensión arterial tiene como síntomas una dificultad para respirar. Consideramos que por más que la enfermedad ahora esté siendo controlada, se debió tomar en cuenta que ante un contagio de covid-19 la situación se le agravaría de manera más rápida por el tema respiratorio, sumado a la edad avanzada. Por otra parte, el juzgado se deslinda de responsabilidad indicando que las medidas para evitar el contagio y garantizar la salud recaen en el INPE, lo cual es una decisión que no toma en cuenta la situación real en la que se encuentran los establecimientos penitenciarios. Como se sabe, de acuerdo con el Tribunal Constitucional los mismos se encuentran con una sobrepoblación que incluso ha sido declarado como un estado de cosas inconstitucional. A nuestro parecer, se debió declarar fundado el cese de prisión

preventiva, imponiendo una medida alternativa que permita garantizar el fin del proceso sin poner en riesgo el derecho fundamental a la vida y salud de la imputada, más aún si la misma goza de la presunción de inocencia. Continuando, tenemos el pronunciamiento de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, misma que resuelve declarar fundado en parte el pedido de cese de prisión preventiva, disponiendo así que se sustituya la misma por una detención domiciliaria, bajo determinadas reglas de conducta. Respecto a ello, consideramos que la decisión que adoptó la Sala fue la adecuada, sin embargo, consideramos que debió de desarrollar una breve explicación del porqué no se otorgó una comparecencia con restricciones. Si bien indica que la detención domiciliaria es la más adecuada para garantizar el fin del proceso, se debió precisar los motivos por los que una comparecencia no resultaría ser la más adecuada. Como se sabe, ante un cese de prisión preventiva, la medida sustitutiva, por excelencia, es la comparecencia con restricciones. Aunque nos encontremos ante un contexto nuevo (covid-19), es necesario que se precise los motivos a efectos de que tanto el Ministerio Público, así como los abogados defensores, no realicen una interpretación incorrecta en un futuro. Por lo demás, estamos de acuerdo con la decisión, más aún si por medio del principio de variabilidad, una medida de coerción (en este caso la prisión preventiva) puede ser variada por otra.

En esa misma línea, tenemos a los casos de **Parra Pinedo, Nicolás Chafloque, Jesús Rogelio, Hialrio Mendoza y Rossel Alvarado**, mediante los cuales se analizaron las figuras jurídicas del cese de la prisión preventiva, concluyéndose que la misma sea variada por una medida de detención domiciliaria o en otros casos que la misma sea infundada. Respecto a ello, estamos de acuerdo con la decisión que se tomó de cesar la prisión preventiva e imponer, de manera sustitutoria, la detención domiciliaria, sin embargo, consideramos que los órganos jurisdiccionales debieron de motivar mejor sus resoluciones, pues consideramos que se debió hacer mayor pronunciamiento respecto a lo que es la variación de las medidas de coerción, más aún cuando de ampararse un cese de prisión preventiva, correspondería una comparecencia con restricciones, caso contrario a lo que sucede cuando se ampara una variación de la prisión preventiva, pues en la misma se permite que la misma varíe a otra medida de

coerción, como podría ser la detención domiciliaria. Si los órganos jurisdiccionales se hubiesen pronunciado en ese sentido, somos de la consideración que se hubiese reforzado la conexión que existe entre la variación de las medidas de coerción y la cesación de la prisión preventiva. Asimismo, consideramos que los órganos jurisdiccionales, en aplicación del art. 255º, debieron realizar una mejor motivación respecto a la situación de pandemia y el principio de variabilidad, pues creemos que la situación fortuita que se ocasiono por el covid-19, si fue una circunstancia que hizo que la situación de tanto las personas en libertad, como de los presos preventivos, varíe.

V. CONCLUSIONES

1. Las figuras jurídicas de la cesación y variación de la prisión preventiva no son lo mismo. Ambas funcionan como una especie de género – especie, donde el género es la variación y la especie la cesación. La variación aplica a todas las medidas de coerción, sin embargo, la cesación solo aplica a la prisión preventiva. La cesación siempre debe ir en armonía con la variación, pues la misma es un principio rector también conocido como el principio del "rebus sic stantibus".
2. Hay bastante confusión entre incluso los propios operadores del derecho, respecto a lo que se debe entender por la variación de las medidas de coerción (incluida la prisión preventiva) y respecto a lo que se debe entender respecto a la cesación de la prisión preventiva. En algunas ocasiones son visto como sinónimos, y en otras ocasiones como dos figuras jurídicas totalmente distintas, cuando no es así.
3. La variación de las medidas de coerción procesal es aquella figura que permite que todas las medidas de coerción procesal puedan ser cambiadas y/o variadas por otra de menor lesividad cuando las circunstancias que estuvieron presente al momento de imponer la medida actual ya no se encuentran vigentes. Por medio de la variación, un juez debe estar en constante revisión de las medidas impuestas, a fin de verificar que la medida sigue siendo idónea o, en todo, puede ser variada por otra.
4. La cesación de la prisión preventiva se encuentra regulada por el art. 283º de nuestro código procesal penal, y es aquella que permite que un órgano jurisdiccional revise, en cada caso específico, la situación de un investigado que viene cumpliendo con una prisión preventiva cuando salen a relucir elementos de convicción nuevos que evidencien que no están vigentes los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario cambiarla por una medida de comparecencia, así como también cuando las características individuales del imputado, el estado de la causa

y el tiempo transcurrido desde que se privó de la libertad demuestren que la cesación es una medida idónea. La cesación de la prisión preventiva tiene que ir en armonía con el principio de variabilidad.

5. Los nuevos elementos de convicción son todo aquello que permite vincular a una persona con un hecho criminal y/o evento delictivo, así como también aquellos que permiten o evidencian una desvinculación entre el imputado y el evento delictivo (elementos de convicción de descargo). Los elementos de convicción se aportan en la etapa de Investigación Preparatoria. Ante un pedido de cesación y/o variación, los nuevos elementos de convicción vendrían a ser aquellos que permitan evidenciar que la prisión preventiva ya no es una medida idónea, pues la situación ha variado.

6. Los órganos jurisdiccionales, en un pedido de cese de prisión preventiva, han estado amparando los mismos, sustituyéndolos por una medida de detención domiciliaria, cuando lo que correspondía era una comparecencia con restricciones. A pesar de que dicha decisión ha sido favorable al preso preventivo, consideramos que los órganos jurisdiccionales han debido motivar mejor sus resoluciones, haciendo mención al principio de variabilidad, pues, por medio de este, una prisión preventiva si puede ser variada por una detención domiciliaria.

RECOMENDACIONES

1. A los jueces penales, que no tengan una visión cerrada, al contrario, que sean garantistas. Se les recomienda que puedan revisar los casos de cesación de prisión preventiva en armonía con el principio de variabilidad. Que no se limiten en señalar que un pedido de cese no procede a pesar de que las circunstancias han variado notoriamente, sino, que, de oficio, las revisen y ordenen que la misma se varíe por otra medida de menor lesividad, cuando las circunstancias así lo indican o evidencian. Asimismo, que expidan resoluciones debidamente motivadas, haciendo siempre mención al principio de variabilidad.
2. A los fiscales, del mismo modo, que tengan una visión mas amplia, que no tengan como parámetro el imponer prisiones preventivas u obstaculizar un pedido de cese cuando las circunstancias evidencian que se puede cumplir con los fines del proceso penal aún con el imputado en libertad. Que recuerden que la prisión preventiva es una medida excepcional y no la regla general. Que recuerden que su deber es la carga de la prueba, que su misión es que se esclarezcan los hechos y que un imputado esta previsto del principio de inocencia. El Ministerio Público no deber tener actuaciones que evidencien algún grado de parcialidad.
3. A los abogados defensores, que hagan uso de las figuras jurídicas siempre en armonía de los principios rectores, que tengan una teoría del caso que puedan persuadir a los jueces y que aporten la mayoría de los elementos o nuevos elementos de convicción que este dentro de su alcance y que demuestren que la privación temporal de la libertad del imputado no es necesaria.
4. A los legisladores, que implementen y/o agreguen en el texto normativo, apartados que hagan frente a hechos fortuitos, pues con la pandemia que se ocasionó producto del covid – 19, se evidenció que legislativamente no estábamos preparados para afrontar una situación como ya la vivida.

REFERENCIAS

Alase, A. (2017). *The interpretative phenomenological analysis (IPA): A Guide to a Good Qualitative Research Approach. Educating for the Future. Vol. 5, Num. 2.* <https://doi.org/10.7575/aiac.ijels.v.5n.2p.9>

Amaya, A. y Troncoso, C. (2017). *Entrevista: guía práctica para la recolección de datos cualitativos en investigación de salud. Vol. 65, Num. 2.* <https://doi.org/10.15446/revfacmed.v65n2.60235>.

Anguera, M.T. (1986). *La investigación cualitativa.* Madrid, España.

Arboleda, D. (2017). *Ficha de análisis especializada para manuales de aprendizaje de español.* Murcia, España.

Blasco, J. y Pérez, J. (2007). *Metodologías de investigación en educación física y deporte: Ampliando horizontes.* Alicante, España.

Cabana, R. (2015). *Abuso del mandato de prisión preventiva y su incidencia en el crecimiento de la población penal en el Perú.* Juliaca, Perú.

Cárdenas, K. I. y Torres, R. R. (2021). *Análisis de la variación de prisión preventiva durante el estado de emergencia sanitaria.* Tarapoto, Perú.

Carranza, R. M. y Solís, R. A. (2020). *Cesación de prisión preventiva como herramienta de des hacinamiento carcelario durante el estado de emergencia.* Lima, Perú.

Casadevall, A. y Fang, F. C. (2016). *Rigorous Science: a How-To Guide*. *mBio [online]*. Vol. 7, Num. 6. <https://doi.org/10.1128/mBio.01902-16>

Del Río, G. (2016). *Las medidas cautelares en el proceso penal peruano*. Alicante, España.

Denzin, N. K. y Lincoln, Y. S. (2005). *Introduction: The discipline and practice of qualitative research*. California, Estados Unidos.

Duana, D. y Hernández, S. (2020). *Técnicas y recolección de datos*. [Boletín Científico de las Ciencias Económico Administrativas del ICEA](https://doi.org/10.29057/icea.v9i17.6019). Vol. 9, Num. 17. <https://doi.org/10.29057/icea.v9i17.6019>

Fang, F. C. (2012). *et al. Misconduct accounts for the majority of retracted scientific publications*. *Proceedings of the National Academy of Sciences [online]*. Vol. 109, Num. 42. <https://doi.org/10.1073/pnas.1212247109>.

Guadalupe, J.M. (2020). *Cesación de la prisión preventiva en aras de cautelar la salud del procesado en el estado de emergencia sanitaria*. Lima, Perú.

Hernández, R., Méndez, S., Mendoza, C. P., y Cuevas, A. (2017). *Fundamentos de investigación*. Guanajuato, México.

Marcos, M. (2010). *Inconstitucionalidad de la prisión preventiva. Plantear el camino hacia la abolición de la misma*. Córdoba, Argentina.

Montalván, J. C. (2014). *Problemas de la valoración de riesgos y supervisión de la prisión preventiva en el procedimiento penal ecuatoriano*. Quito, Ecuador.

Tuffour, I. (2017). *A Critical Overview of Interpretative Phenomenological Analysis: A Contemporary Qualitative Research Approach*. *Prime Scholars*. Vo. 2, Num. 4. doi: [10.4172/2472-1654.100093](https://doi.org/10.4172/2472-1654.100093)

Vásquez, W. (2018). *La prisión preventiva y el hacinamiento en el penal de Carquin – Huacho – 2018*. Lima, Perú.

Villafana y Villafuerte (2020). *Obligación de los jueces de revisar de oficio la prisión preventiva*. Trujillo, Perú.

Villafana y Villafuerte (2021). *Fundamentos jurídicos del cese de oficio de la prisión preventiva*. Trujillo, Perú.

ANEXOS

Anexo N° 1. Validación de Instrumentos

Anexo N° 2. Modelo de guía de entrevista

Anexo N° 3. Relación de entrevistados

Anexo N° 4. Matriz de Consistencia

Anexo N° 5. Fichas de investigación

Anexo N° 6. Entrevistas de los participantes virtuales.

Anexo N° 1



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: VILELA APON, ROLANDO
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente y experto en investigación de la Universidad César Vallejo
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- 1.4. Autores de Instrumento: VALENCIA MACHACA ANTONELLA JACINTA - MONCADA TANTA SHARON ELIZABETH .

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
/

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95%

Lima, 01 de MARZO del 2022.



Rolando Vilela Apon

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No 42301468 Telf.: 947119375



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres:

1.2. Cargo e institución donde labora:

1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista

1.4. Autores de Instrumento: VALENCIA MACHACA ANTONELLA JACINTA - MONCADA TANTA SHARON ELIZABETH.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

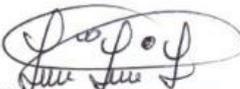
- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
/

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95%

Lima, 10 de AGOSTO del 2022.


Grecia Elizabeth Lozano Castro
 ABOGADA
 Reg. ICAT N° 771

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI No Telf.:



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres:

1.2. Cargo e institución donde labora:

1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista

1.4. Autores de Instrumento: VALENCIA MACHACA ANTONELLA JACINTA - MONCADA TANTA SHARON ELIZABETH.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
/

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95%

Lima, 10 de AGOSTO del 2022.


 Mila Y. Mediana Lopez
 ABOGADA
 Reg. C.A.L.N. N° 2087

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI No Telf.:



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres:
- 1.2. Cargo e institución donde labora:
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- 1.4. Autores de Instrumento: VALENCIA MACHACA ANTONELLA JACINTA - MONCADA TANTA SHARON ELIZABETH.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
/

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95%

Lima, 10 de AGOSTO del 2022.


 Oscar Piérola Vargas
 ABOGADO
 CAL. N° 67319

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI No Telf.:

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres:
- 1.2. Cargo e institución donde labora:
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- 1.4. Autores de Instrumento: VALENCIA MACHACA ANTONELLA JACINTA - MONCADA TANTA SHARON ELIZABETH .

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
/

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95%

Lima, 10 de AGOSTO del 2022.



ESTUDIO JURÍDICO Y ABOGADOS
Dr. Hus... **Ilv. Vargas**
 ABOGADO
 REG. ICAP N° 1139 - REG. ICAT N° 336

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI No Telf.:

Anexo Nº 2

GUIA DE ENTREVISTA

Título: La disyuntiva entre la variación y la cesación de la prisión preventiva en época de pandemia, Lima Centro – 2020.

Entrevistado(a):

Registro de Colegiatura

Objetivo General: Analizar si las figuras jurídicas de la variación y cesación de la prisión preventiva son lo mismo.

Pregunta 1: De acuerdo con su experiencia, ¿las figuras jurídicas de la variación y cesación de la prisión preventiva son lo mismo? ¿en qué se diferencian o asemejan?

.....
.....
.....
.....
.....

Pregunta 2: Durante su ejercicio, ¿alguna vez algún juez le ha señalado que las figuras jurídicas de la variación y cesación de la prisión preventiva son distintas?

.....
.....
.....
.....
.....

Pregunta 3: Durante la época de pandemia (2020), ¿ha tenido algún caso de variación y/o cesación de prisión preventiva? De ser así, ¿qué criterio tuvo el juez al momento de resolver?

.....
.....
.....
.....
.....

Primer Objetivo Específico: Examinar lo que se debe entender respecto a la variación de las medidas de coerción procesal.

Pregunta 1: ¿Qué entiende usted respecto a la variación de las medidas de coerción procesal?

.....
.....
.....
.....
.....

Pregunta 2: ¿Qué entiende usted respecto de la variación de la prisión preventiva?

.....
.....
.....
.....
.....

Pregunta 3: ¿Cuáles son los requisitos para que proceda una variación de la prisión preventiva?

.....
.....
.....
.....
.....

Segundo Objetivo Específico: Especificar lo que se debe entender respecto a la cesación de prisión preventiva.

Pregunta 1: ¿Qué entiende usted respecto a cesación de la prisión preventiva?

.....
.....
.....
.....
.....

Pregunta 2: ¿Cuáles son los requisitos para que proceda una cesación de la prisión preventiva?

.....
.....
.....
.....
.....

Tercer Objetivo Específico: Establecer lo que se debe entender respecto a los nuevos elementos de convicción.

Pregunta 1: ¿Qué entiende usted respecto a “nuevos elementos de convicción”?

.....
.....
.....
.....
.....

Pregunta 2: ¿Qué nuevos elementos de convicción se podrían aportar en un pedido de cesación de prisión preventiva?

.....
.....
.....
.....
.....

Pregunta 3: ¿Cuáles son los criterios que se toman en cuenta para determinar que nos encontramos ante nuevos elementos de convicción en el cese de la prisión preventiva?

.....
.....
.....
.....
.....

Pregunta 4: En un pedido de variación de prisión preventiva, ¿también se podrían aportar nuevos elementos de convicción?

.....
.....
.....
.....
.....

Pregunta 5: Durante la época de pandemia, ¿qué elementos de convicción se pudieron haber aportado?

.....
.....
.....
.....
.....

Pregunta 6: ¿Considera que la pandemia originada por el brote del Covid-19 podría ser considerada como un nuevo elemento de convicción?

.....
.....
.....
.....
.....

Pregunta 7: Si tuvo algún caso de variación y/o cesación de prisión preventiva en pandemia, ¿podría indicarnos qué elementos de convicción aportó? Especificar si fue variación y/o cesación.

.....
.....
.....
.....
.....

Pregunta 8: ¿Considera que debería haber alguna modificación en el código procesal penal respecto al cese de la prisión preventiva?

.....
.....
.....
.....
.....

Pregunta 9: ¿A qué atribuye que muchos jueces declaren infundado un pedido de cese de prisión preventiva y varien de oficio la misma en aplicación al principio de variabilidad?

.....
.....
.....
.....
.....

Anexo Nº 3

NOMBRE DEL ENTREVISTADO	REGISTRO DE COLEGIATURA	MODALIDAD
ELSA KATAERINE RIVERA NUÑEZ	58834	VIRTUAL
FITZGERALD CONTRERAS SANTA CRUZ	551	VIRTUAL
EFREN HERRY HUERTA SALAZAR	75716	VIRTUAL
LUZ ANGELICA QUISPE ESTRADA	011164	VIRTUAL
CARLOS ENRIQUE CIEZA VELA	24660	PRESENCIAL
OSWALDO GRAVIEL TAYPE GUTIERREZ	59320	PRESENCIAL

Anexo Nº 4

Matriz de categorización y subcategorización

TÍTULO	
La disyuntiva entre la variación y la cesación de la prisión preventiva en época de pandemia, Lima Centro – 2020.	
PROBLEMA	
Problema General	¿Las figuras jurídicas de la variación y cesación de la prisión preventiva son lo mismo?
Primer Problema Específico	¿Qué se debe entender respecto a la variación de las medidas de coerción procesal?
Segundo Problema Específico	¿Qué se debe entender respecto a la cesación de prisión preventiva?
Tercer Problema Específico	¿Qué se debe entender respecto a los nuevos elementos de convicción?
OBJETIVOS	
Objetivo General	Analizar si las figuras jurídicas de la variación y cesación de la prisión preventiva son lo mismo
Primer Objetivo Específico	Examinar lo que se debe entender respecto a la variación de las medidas de coerción procesal.
Segundo Objetivo Específico	Especificar lo que se debe entender respecto a la cesación de prisión preventiva.
Tercer Objetivo Específico	Establecer lo que se debe entender respecto a los nuevos elementos de convicción
DELIMITACIÓN	
Delimitación Temporal	La investigación ha tenido como periodo de estudio el año 2020 (época de pandemia).
Delimitación Espacial – Escenario de Estudio	Se ha llevado a cabo en el distrito judicial de Lima Centro.
Delimitación Social - Participantes	Se ha efectuado con la participación de jueces penales, abogados penalistas y fiscales. Asimismo, se ha tenido contacto directo con abogados en calidad de entrevistados.
JUSTIFICACIÓN	
Justificación Teórica	Debido a que analiza la figura jurídica de la cesación de la prisión preventiva y cómo este se encuentra relacionado con el principio de variabilidad de las medidas de coerción procesal.

Justificación Metodológica		Debido que, a la fecha, no hay investigaciones previas que hagan un estudio del tema materia de investigación.			
Justificación Práctica		Debido a que busca incentivar un correcto análisis del cese de la prisión preventiva y principio de variabilidad.			
Justificación Social		Debido a que busca que los presos preventivos tengan mecanismos claros para que puedan recuperar su libertad, más aún si se tiene en cuenta que no tienen una sentencia condenatoria firme.			
METODOLOGÍA					
Enfoque		Cualitativo			
Tipo		Básica			
Diseño		No experimental – explicativo			
Técnicas		Observación, entrevista, grupo de discusión y análisis de casos.			
Instrumentos		Guía de entrevistas y fichas de investigación.			
CATEGORÍAS					
Variación de la Prisión Preventiva			Cesación de la Prisión Preventiva		
SUBCATEGORÍAS					
Procedencia		Requisitos		Procedencia	
Requisitos		Procedencia		Requisitos	
De oficio	De parte	art. 255, inc. 2 del NCPP		De parte	Art. 283 del NCPP

ANEXO Nº 5

CASO 1:

FICHA DE INVESTIGACIÓN – ANÁLISIS DEL CASO “SUSANA VILLARÁN”

(ANÁLISIS DEL AUTO QUE DECLARÓ INFUNDADO EL PEDIDO DE CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA)

- ❖ EXPEDIENTE: 00036-2017-16-5002-JR-PE-03
- ❖ JUZGADO: TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
- ❖ JUEZ: CHÁVEZ TAMARIZ, JORGE LUIS
- ❖ ESPECIALISTA: DEL AGUILA RUIZ, ISABEL
- ❖ IMPUTADO: VILLARÁN DE LA PUENTE, SUSANA MARÍA DEL CARMEN
DELITOS: LAVADO DE ACTIVOS, ASOCIACIÓN ILÍCITA Y OTROS
- ❖ AGRAVIADO: EL ESTADO

- HECHOS:

El abogado defensor de Susana Villarán solicitó el cese de la prisión preventiva indicando que la misma es una persona que tiene 70 años de edad, viene cumpliendo 10 de un total de 18 meses de prisión preventiva impuesta, tiene enfermedades preexistentes (lupus erimatoso e hipertensión arterial), pertenece al grupo vulnerable de acuerdo a lo establecido por la OMS y que, además, se debe de aplicar el principio de proporcionalidad, tomando en cuenta su situación carcelaria actual y el peligro procesal. Por su parte, el representante del Ministerio Público se opone a dicha solicitud indicando que existe un peligro procesal que se comprobó en dos instancias, la imputada es la líder de una organización criminal que ha causado un perjuicio a la sociedad, las enfermedades que padece no son recientes (el lupus lo tiene desde hace 45 años) y que, además, son enfermedades que se encuentran controladas.

- **RATIO DECIDENDI (FUNDAMENTOS RELEVANTES):**

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios dentro de sus fundamentos relevantes indica que, si bien es cierto la imputada tiene enfermedades preexistentes, éstas no son consideradas como graves según la OMS. Asimismo, señala que a pesar de que Susana Villarán pertenece al grupo de riesgo, ello no significa que se le tenga que otorgar la libertad de manera automática mas aun si el peligro procesal se encuentra latente al ser la imputada líder de una organización criminal que tiene nexos con organizaciones extra nacionales (Odebrecht). En ese sentido, en aplicación del principio de proporcionalidad, la tutela del bien jurídico de la sociedad se encuentra en mayor ventaja que el derecho personal de la imputada (salud, vida, entre otros), lo que no quiere decir que no se tengan que adoptar las medidas necesarias para evitar el contagio. Respecto a ello, el juzgado indica que es el INPE quien debe de tomar las precauciones y medidas necesarias.

- **DECISION:**

La decisión que toma el juzgado es de declarar infundado el pedido de cese de prisión preventiva. Asimismo, cursa oficio al INPE a fin de que procedan con adoptar las medidas necesarias para garantizar la salud y evitar el peligro de contagio de covid-19 de la procesada Susana Villarán.

- **OPINION:**

La decisión que adoptó el juzgado fue producto de un análisis muy vago de la figura de la prisión preventiva. Asimismo, dentro de los fundamentos se limitó a exponer lo mismo que indicó el Ministerio Público. La decisión ante un pedido de cese de la medida de prisión preventiva, siendo esta una medida que restringe la libertad a un imputado sin una sentencia condenatoria firme, debe de realizar un análisis profundo y detallado. El juzgado indica que las enfermedades que posee Susana Villarán no son graves, sin embargo, dentro de los fundamentos se señala que la hipertensión arterial tiene como síntomas una dificultad para respirar. Consideramos que por más que la enfermedad ahora esté siendo controlada, se debió tomar en cuenta que ante un contagio de covid-19 la situación se le agravaría de manera más rápida por el tema respiratorio, sumado

a la edad avanzada. Por otra parte, el juzgado se deslinda de responsabilidad indicando que las medidas para evitar el contagio y garantizar la salud recaen en el INPE, lo cual es una decisión que no toma en cuenta la situación real en la que se encuentran los establecimientos penitenciarios. Como se sabe, de acuerdo al Tribunal Constitucional los mismos se encuentran con una sobrepoblación que incluso ha sido declarado como un estado de cosas inconstitucional. A nuestro parecer, se debió declarar fundado el cese de prisión preventiva, imponiendo una medida alternativa que permita garantizar el fin del proceso sin poner en riesgo el derecho fundamental a la vida y salud de la imputada, más aún si la misma goza de la presunción de inocencia.

“CASO SUSANA VILLARÁN”

(ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ FUNDADO EL PEDIDO DE CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA)

- ❖ EXPEDIENTE: 00036-2017-16-5002-JR-PE-03
- ❖ JUZGADO: PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
- ❖ JUECES SUPERIORES: SALINA SICCHA, GUILLERMO PISCOYA Y ENRIQUEZ SUMERINDE
- ❖ ESPECIALISTA: MÓNICA GIOVANNA ANGELINO CÓRDOVA
- ❖ IMPUTADO: VILLARÁN DE LA PUENTE, SUSANA MARÍA DEL CARMEN
DELITOS: LAVADO DE ACTIVOS, ASOCIACIÓN ILÍCITA Y OTROS
- ❖ AGRAVIADO: EL ESTADO

- HECHOS:

Mediante Resolución N° 19 de fecha 19 de abril del 2020, se declaró infundado el pedido de cese de prisión preventiva de la procesada Susan Villarán. Ante ello, el abogado defensor de la misma interpuso un recurso de apelación por considerar que se ha violado el principio constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, la proporcionalidad y la igualdad en la aplicación de la ley. Respecto a la motivación, se indica que la misma se ha centrado en determinar si las enfermedades son graves o no sin considerar que la gravedad y el peligro de la procesada se da en el marco que, ante un peligro de contagio, la misma será mortal. Asimismo, indica que las enfermedades si son graves y, ante las condiciones en las que se encuentra la procesada y el estrés sumado, ello se torna sumamente grave, además, menciona que la interpretación del a quo no se sustenta en criterios científicos objetivos especializados, sino, en criterios propios y subjetivos que se han analizado de manera particular y no de acuerdo a un contexto de covid-19. En consecuencia, la defensa menciona que la motivación indebida afecta la valoración del peligro procesal y la proporcionalidad, ya que, no se está tomando en cuenta adecuadamente el derecho a la vida y salud de la procesada. Por otra parte, menciona que una

medida alternativa sería la adecuada para no lesionar los derechos fundamentales de Susana Villarán, así como garantizar los fines del proceso.

Otros de los puntos que menciona la defensa es que el juzgado se ha limitado a señalar que la procesada es líder de una organización criminal, sin considerar la jurisprudencia actual que determina varios criterios que se deben de tomar en cuenta respecto a ella, asimismo, señala que la procesada no puede hacerse responsable por las conductas de coprocesados, ya que, la responsabilidad es individual. Sumado a ello, se debe tener presente que, a la fecha, no hay ningún indicio de que se haya tratado de obstaculizar el proceso y/o se haya tratado de eludir de la justicia. Finalmente, señala que se vulnerado la igualdad debido a que, en el caso de Richard Martín Tirado, quien padece de hipertensión y diabetes, se ha otorgado la inmediata libertad por el contexto de covid-19, entendiéndose que ello representa un riesgo de letalidad. Por su parte, el Ministerio Público señaló que: (i) la defensa no ha señalado cual sería la medida menos gravosa, (ii) la gravedad de la enfermedad de la procesada debe constar en un documento fidedigno y actual, con lo cual no se cuenta, ya que, los informes de la procesada datan del año 2009, (iii) hay varios actos de investigación que faltan realizar, (iv) la defensa no ha señalado como es que se ha disminuido el peligro procesal y, finalmente, (v) ya se cursado oficio al INPE a fin de que se garantice el derecho a la salud y vida de la procesada.

- **RATIO DECIDENCI (FUNDAMENTOS RELEVANTES):**

La Sala indica dentro de sus fundamentos que, si bien nos encontramos ante un aislamiento social obligatorio, ello no quiere decir que exista un elemento de convicción que acredite que se ha disminuido el peligro procesal. En cuanto a la pandemia por el covid-19, indica que se debe tomar en cuenta lo señalado por la CIDH en el sentido que se debe reevaluar los casos de prisión preventiva, dando prioridad a las personas con alto riesgo y mayores de edad. El riesgo a la salud y a la vida de las personas vulnerables internadas deben ser consideradas de razón de tipo humanitario. Siendo así, en el caso de la procesada, se debe tener en cuenta que la misma es una persona mayor de edad que cuenta, además, con enfermedades que, pese a no ser graves, vinculadas a un contexto de covid-19, se tornan letales.

Por otra parte, la Sala señala que se debe tener presente que, mediante un informe emitido por el INPE, el mismo ha señalado que no cuenta con medidas suficientes que puedan evitar que el covid-19 se pueda propagar dentro de los establecimientos penitenciarios, es decir, no se puede evitar que la procesada pueda contagiarse de covid-19 al ser esta una pandemia de nivel mundial. En consecuencia, la Sala considera que se debe de proceder con la sustitución de la prisión preventiva por una detención domiciliaria que es una medida con la que puede evitarse razonablemente el peligro procesal.

- **OBITER DICTUM (FUNDAMENTOS COMPLEMENTARIOS):**

A fin de tomar una decisión, la Sala previamente realizó un análisis de los derechos invocados, haciendo mención, en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, a lo fijado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tribunal Constitucional y Corte Suprema. En cuanto al cese de la prisión preventiva, realiza una descripción de la misma, señalando que se da en base a varios principios, principalmente, al principio de variabilidad. Asimismo, cita a la Casación 391-2011-Piura.

Por otra parte, realizó una explicación de la medida de detención domiciliaria, indicando que en el Perú la misma se había inclinado a un modelo restringido (solo se impone a personas con determinadas condiciones). La detención domiciliaria al igual que la prisión preventiva, tiene el mismo fin de garantizar la persecución penal.

- **DECISION:**

La decisión que toma el juzgado es de declarar fundado en parte el pedido de cese de prisión preventiva, disponiendo así que se sustituya la misma por una detención domiciliaria, bajo determinadas reglas de conducta.

- **OPINION:**

La decisión que adoptó la Sala fue la adecuada, sin embargo, considero que debió de desarrollar una breve explicación del porqué no se otorgó una comparecencia con restricciones. Si bien indica que la detención domiciliaria es

la más adecuada para garantizar el fin del proceso, se debió precisar los motivos por las que una comparecencia no resultaría ser la más adecuada. Como se sabe, ante un cese de prisión preventiva, la medida sustitutiva, por excelencia, es la comparecencia con restricciones. Aunque nos encontremos ante un contexto nuevo (covid-19), es necesario que se precise los motivos a efectos de que tanto el Ministerio Público, así como los abogados defensores, no realicen una interpretación incorrecta en un futuro.

CASO 2:

FICHA DE INVESTIGACIÓN – ANÁLISIS DEL CASO “ALBERTO ORLANDO ROSSEL ALVARADO”

- ❖ EXPEDIENTE: 00022-2019-5-5001-JS-PE-01
- ❖ JUZGADO: SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
- ❖ ESPECIALISTA JUDICIAL: LUISA DELIA FALCON VARGAS
- ❖ ESPECIALISTA AUDIENCIAS: CHRISTIAN LUIS TORRES BEOUTIS
- ❖ IMPUTADO: RONALD ALBERTO ORLANDO ROSSEL ALVARADO CHÁVEZ
- ❖ DELITOS: TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO Y PATROCINIO ILEGAL
- ❖ AGRAVIADO: EL ESTADO

- HECHOS:

El abogado defensor de Ronald ALBERTO ORLANDO ROSSEL ALVARADO Chávez solicitó el cese de la prisión preventiva indicando que el mismo tiene 62 años de edad y está recluso en el penal Miguel Castro Castro con el cuadro clínico de diabetes mellitus tipo 2, aneurisma en base ancha, hiperlipidemia, hipertrofia de próstata en grado 3, litiasis renal, quistes renales bilaterales, aunado al hecho de encontrarnos en pandemia debido al Coronavirus y emergencia sanitaria (COVID -19) que atraviesa el Perú y el mundo, solicitando que estas últimas sean tomadas como nuevos elementos y nuevos hechos para variar la medida de prisión preventiva.

Señala, además que, al permanecer su patrocinado recluso, no solo está vulnerando su derecho a la libertad; sino, también a la vida, el cuerpo y la salud. Precisa que su patrocinado ha colaborado con la justicia y no tiene intención de huir debido a la coyuntura social y sanitaria por la que atraviesa el mundo.

Por su parte, el representante del Ministerio Público se opone a dicha solicitud indicando que, no se está negando el estado de emergencia derivado del Covid-19 y la afectación a la salud, el cual no solo es de los internos, sino de todos los

peruanos. Refiere que como defensores de la legalidad la cesación de la prisión preventiva se encuentra regulada en el artículo 283° del Código Procesal Penal. En buena cuenta, el Ministerio Público cuestiona el pedido del cese de la prisión preventiva, en el sentido que el estado de la causa era incipiente y hubo actividad dilatoria por parte de la defensa. Sobre la vulnerabilidad del imputado, señala que ello no se encuentra objetivamente comprobado, pues, al presentar el diagnóstico de mellitus tipo 2, aneurisma base ancha, hiperlipidemia, hipertrofia de próstata, litiasis renal bilateral, ello, no ha sido corroborado, pues, solo se cuenta con un informe médico del INPE creado a partir de referencias del propio imputado quien manifestó tener dichas enfermedades. Asimismo, señala que esas enfermedades sí están reconocidas por la OMS; sin embargo, el imputado no presentó o informó de dichas enfermedades a tiempo.

- **RATIO DECIDENCI (FUNDAMENTOS RELEVANTES):**

El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria dentro de sus fundamentos indica que El Poder Ejecutivo contempló el cierre de las fronteras, restricciones en el transporte aéreo, marítimo y terrestre. Dichas medidas no son permanentes sino temporales, por lo que, la pandemia ocasionada por el Covid-19, por sí sola no puede considerarse como un elemento de convicción relevante para reducir el peligro de fuga o de perturbación probatoria establecido en la prisión preventiva.

De manera concreta, y tras una larga explicación de los presupuestos para el cese y variación de la prisión preventiva, señala que en el caso Sub JUDGE, no se han obtenido datos concretos sobre el incremento del peligro de fuga o de obstaculización que impida optar por la medida de detención domiciliaria, al haberse cumplido los presupuestos señalados en el artículo 290° del Código Procesal Penal, además, de tener en cuenta que dicha medida cumple con los ámbitos de razonabilidad, y proporcionalidad.

- **DECISION:**

La decisión que toma el juzgado de investigación preparatoria de la Corte Suprema es de declarar infundado el pedido de cese de prisión preventiva, y sustituir de oficio dicha medida coercitiva por la de detención domiciliaria.

- **OPINION:**

La decisión que adoptó el Juzgado fue la adecuada, ya que basó su análisis no solo en la coyuntura social y sanitaria por la que se estaba atravesando, sino que, para arribar a dicha decisión, se hizo uso de principios, tales como el de idoneidad, necesidad, y proporcionalidad. Análisis, que consideramos responde a la altura de un juez garantista, el cual debe basar sus decisiones de manera objetiva y teniendo en cuenta los derechos fundamentales de la persona.

En atención a la decisión arribada consideramos que fue la más acertada, ya que centro su decisión en la necesidad de variar la misma, al ser la menos gravosa y a su vez salvaguarda los fines del proceso. Sin embargo, consideramos que la motivación y/o los argumentos que se señalaron a lo largo de toda la resolución, no fueron los más adecuados, ya que consideramos que hubo una contradicción cuando se señaló que al encontrarnos en un estado de emergencia, se debe de respetar el principio de legalidad. Siendo así, al no tenerse un nuevo elemento de convicción, rechaza el cese de la prisión preventiva, sin embargo, haciendo otro análisis, flexibiliza la legalidad exigida en cuanto a la edad del investigado. Finalmente, somos de la consideración que la pandemia si debió ser considerada como un elemento de convicción relevante, o, en todo caso, ser motivado de mejor manera en concordancia con el principio de variabilidad.

CASO 3:

FICHA DE INVESTIGACIÓN – ANÁLISIS DEL CASO “CARLOS ANTONIO PARRA PINEDO”

- ❖ EXPEDIENTE: 00033-2018-48-5002-JR-PE-03
- ❖ MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS.
- ❖ ESPECIALISTA JUDICIAL: LLAMACURI LERMO
- ❖ JUECES SUPERIORES: SALINAS SICHA- GUILLERMO PISCOYA-ANGULO MORALES.
- ❖ IMPUTADO: CARLOS ANTONIO PARRA PINEDA
- ❖ DELITOS: ORGANIZACION CRIMINAL Y OTROS.
- ❖ AGRAVIADO: EL ESTADO

- HECHOS:

Se tiene que, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, declaró infundada la solicitud de cese de prisión preventiva e improcedente la reforma de oficio de la citada medida coercitiva a favor del investigado Parra Pineda. Asimismo, se dispuso que otro magistrado proceda a renovar el acto procesal viciado y convocar a una nueva audiencia a fin de que se emita el respectivo pronunciamiento conforme a ley. En cumplimiento de lo ordenado por este Colegiado Superior, los actuados fueron atendidos por el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente, quien resolvió declarar infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva formulada por la defensa técnica. Luego integró a la parte resolutive de la Resolución N.º 13 lo siguiente: "declarar INFUNDADA la solicitud de reforma de la prisión preventiva por detención domiciliaria -como pretensión subordinada- (...)". Posteriormente, la defensa impugno la decisión de primera instancia. Concedido el mismo, se elevaron los actuados a esta Sala Superior. Es así que indican que el imputado sufre obesidad mórbida, misma que presenta un riesgo severo ante la coyuntura de COVID -19 sin embargo el juzgado refiere que según su informe medico a

pesar de contar con obesidad el referido goza de buena salud aunado a ello se refiere que sufre hipertensión arterial sin embargo el juzgado indica que esto no significa que automáticamente deba ser excarcelado sino que se debe hacer un análisis de caso particular. Asimismo, en la apelación que la defensa presenta refiere que el juzgado valoró de manera errada el informe médico con lo que queda en evidencia el grado de peligrosidad a la que está expuesto su patrocinado siendo considerado población vulnerable. Por su parte, el representante del Ministerio Público señala que se ha analizado el informe médico de manera minuciosa por lo que concluye que, no padece de obesidad mórbida y con referencia a la hipertensión arterial se tiene que se encuentra “hemodinámicamente estable”, misma que se encuentra controlada y estable. También refiere que respecto a hacinamiento en el Centro penitenciario de Ancón se ha remitido Oficio N° 410-20202 INPE mismo que señala que las condiciones de salud son controlables en dicho penal.

- **RATIO DECIDENDI (FUNDAMENTOS RELEVANTES):**

Este Colegiado concluye que sí existe un peligro latente para el recurrente si continúa en las instalaciones del establecimiento penitenciario Ancón I, más aún si conforme a las últimas directivas del Gobierno peruano y del Ministerio de Salud se constata que actualmente la población peruana vive en un estado de incertidumbre ante un posible rebrote o segunda ola del Covid-19, contexto no ajeno para la población penal. Por lo que, ante esta especial circunstancia, es indispensable seguir las recomendaciones brindadas mediante normativas nacionales e internacionales, siendo la sustitución de la prisión preventiva por la medida de arresto domiciliario viable en el presente caso, siempre y cuando vaya acompañada de reglas de conducta al investigado con la finalidad de disminuir el peligrosísimo procesal. Por lo tanto, esta Sala Superior considera que este extremo de los agravios alegados por la defensa también es de recibo. Finalmente, debemos precisar que para efectos de conjurar el peligro de obstaculización latente en este caso, corresponde imponer ciertas obligaciones al imputado Parra Pineda mientras se ejecuta la presente medida de detención domiciliaria. En tal sentido, debe imponerse, entre ellas, el pago de una caución económica. Asimismo, se debe imponer al imputado Parra Pineda, las siguientes reglas y restricciones: a) la prohibición de comunicación con sus coimputados

comprendidos en la presente investigación preparatoria; b) la prohibición de comunicación con los órganos de prueba personal: testigos y peritos en las investigaciones que lleva a cabo el representante del Ministerio Público; c) la prohibición de efectuar declaraciones a los medios de prensa, radial, escrita o televisiva, respecto de este caso; d) la prohibición de realizar reuniones sociales en el inmueble donde se llevará a cabo la detención domiciliaria; e) la prohibición de realizar actividad política directa o indirectamente; y f) pagar una caución económica de S/ 5 000.00 (cinco mil soles).

- DECISION:

Declara fundado el recurso de apelación y en consecuencia revocar la Resolución que declaro infundada la solicitud de variación o sustitución de la prisión preventiva por detención domiciliaria solicitada. Asimismo, sustituir la prisión preventiva por la medida de detención domiciliaria, cumpliendo reglas de conducta, además de imponerle una caución económica de S/ 5, 000.00 soles.

- OPINION:

La decisión que se adopto fue la adecuada, sin embargo, consideramos que se debió hacer un mayor análisis respecto de la variación de las medidas de coerción, más aún si se estaba imponiendo una detención domiciliaria, cuando de acuerdo con el cese de la prisión preventiva, lo que correspondería sería una comparecencia con restricciones. Consideramos que si se hubiese motivado en ese sentido, se hubiese reforzado aún más el vinculo que existe entre una cesación y una variación de la prisión preventiva.

CASO 4:

FICHA DE INVESTIGACIÓN – ANÁLISIS DEL CASO “HILARIO SHIROTINTI”

- ❖ EXPEDIENTE: 00129-2016-4-JR-PE-01
- ❖ JUZGADO: SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS.
- ❖ JUEZ: JUAN CARLOS SANCHEZ BALBUENA
- ❖ ESPECIALISTA: MILAGROS NANLY TITO TORRES
- ❖ IMPUTADO: NARCISO HILARIO MENDOZA SHIROTINTI Y OTROS
- ❖ DELITOS: ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR Y OTROS
- ❖ AGRAVIADO: EL ESTADO

- HECHOS:

El abogado defensor Tarcisio Hilario Mendoza Shirorinti, solicitó a esta Judicatura la cesación de la prisión preventiva de su patrocinado, sosteniendo, básicamente que se debe analizar su condición personal, pues se trata de un nativo ashaninka; además sufre hipertensión arterial y, como consecuencia, de ello, sufre de cardiopatías, además de tener insuficiencias renales y otros; y, se debe tener en cuenta el estado de emergencia declarado por el gobierno peruano, el cual sirve para cumplir el aislamiento social obligatorio misma que ha hecho variar uno de los presupuestos de la prisión preventiva. Específicamente sostiene que se ha desvanecido el peligro de fuga y que se debe realizar un nuevo análisis del principio de proporcionalidad. Invoca, al respecto, lo sostenido por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 1-2019 en relación con el principio de provisionalidad. Por último, pone de manifiesto el estado de salud de su patrocinado. Al respecto, el abogado defensor se limita a denunciar que recibió comunicación de su patrocinado en el sentido de presentar algunos síntomas, tales como: fiebre alta, tos y dificultad respiratoria, los mismos que serían compatibles con el virus del COVID-19. Solicita que se acceda a su solicitud y se disponga la variación de la medida impuesta, no obstante, que su patrocinado presentaba síntomas de estar contagiado con el virus. Por su parte

el representante del Ministerio Público solicitó que la presente solicitud sea declarada infundada debido que el debate sobre la cesación de prisión preventiva debe centrarse en nuevos elementos de convicción, precisando que la emergencia sanitaria decretada por la pandemia de Covid-19 no califica como nuevo elemento de convicción, invocando para ello lo sostenido por la Sala Penal de Apelaciones en el Caso Susana Villarán. Refirió que se debe tener en cuenta que el imputado Mendoza Shirorinti se mantuvo como no habido, a pesar de tener una orden de captura. De otro lado, sostuvo que, si bien, resulta una realidad que no se cumplen con las medidas sanitarias en los centros penitenciarios, el Poder Ejecutivo ha decretado medidas políticas públicas, esto es, que el INPE disponga las medidas necesarias para la atención inmediata de los internos en los centros correspondientes. Además, indicó que no existen medios probatorios objetivos que respalden lo expuesto por la defensa técnica. En ese contexto, puntualizó que no resulta plausible remitirnos a una variación de la prisión preventiva por comparecencia con restricciones al no cumplirse con los presupuestos establecidos en el artículo 283° CPP, es decir, que corresponde al abogado del imputado presentar nuevos elementos de convicción que amparen, en este caso, las enfermedades de su defendido, lo cual no ha cumplido, motivo por el cual su pedido debe ser rechazado

- **RATIO DECIDENCI (FUNDAMENTOS RELEVANTES):**

Ahora bien, del análisis tanto del escrito presentado como de lo oralizado en la audiencia, se advierte que la solicitud presentada por la defensa técnica del imputado Mendoza Shirorinti se circunscribe a dos aspectos: un primer aspecto a determinar si la pandemia, surgida a nivel mundial, a partir del contagio transmitido por el virus COVID-19, puede ser considerada una circunstancia que ponga en cuestionamiento el peligro de fuga; y, un segundo aspecto se encuentra relacionado a la situación de salud del recurrente y sus demás condiciones personales, para evaluar la posibilidad de sustituir la medida, así como la proporcionalidad de la medida. Es por ello por lo que, con el fin de resolver lo que corresponde, es necesario realizar algunas precisiones para comprender el contexto actual en el que se vienen desarrollando los acontecimientos, no sólo a nivel nacional, sino también a nivel mundial. Ahora bien, en relación con el hecho que si la pandemia del COVID-19 constituye o no

una circunstancia que pone en cuestión el peligro de fuga, como motivo para solicitar la cesación de la medida de prisión preventiva –tal como postula la defensa del recurrente pues, dicho presupuesto se habría visto seriamente disminuido ante la inamovilidad social, es un debate que ha surgido a partir de esta situación excepcional; sin embargo se tiene que esto no es del todo cierto debido que la inamovilidad no perdurara por siempre debido que el 10 de mayo del año en curso ya vencería la última prórroga emitida por el estado para evitar contagios masivos, por este motivo el COVID -19 no puede ser considerado como elemento de convicción relevante para reducir el peligro de fuga o de perturbación probatoria establecido en la prisión preventiva. No obstante, el suscrito considera que la situación surgida a partir del COVID-19, sí constituye una circunstancia, en principio, que cuestiona el peligro de fuga y que merece ser valorada a fin de determinar si resulta procedente cesar la medida de prisión preventiva. Al respecto, se debe tener en cuenta que la Corte Suprema al señalar que la prisión preventiva tiene como nota característica su provisionalidad, permite que sea revisada cada vez que se modifiquen o alteren las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su adopción, no sólo las referidas a la imputación, sino también a los concretos riesgos que se quieren prevenir con ella. En el caso en concreto, se debe tener en cuenta que el imputado Mendoza Shirorinti no tenía un arraigo de calidad al momento que se le impuso la medida de prisión preventiva, es así que en el caso concreto y como resumen tenemos que debido a que la defensa no presento ninguna receta ni evaluación emitida por un médico mismo que debe registrar su identidad no estaríamos seguros de las enfermedades que aparentemente acogen al imputado mismo que cuenta con 51 años de edad y no registra enfermedad grave demostrada correctamente.

- DECISION:

La decisión que toma el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, INFUNDADA la solicitud de cesación de prisión preventiva formulada por la defensa técnica del imputado TARCISIO HILARIO MENDOZA SHIRORINTI en la investigación preparatoria seguida en su contra por la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública – asociación ilícita para delinquir y otro en

agravio del Estado, asimismo, EXHORTAR a las autoridades del INPE para que adopte medidas urgentes y necesarias que garantice la salud del procesado TARCISIO HILARIO MENDOZA SHIRORINTI, debiendo brindar las facilidades para su atención médica, las veces que lo requiera, así como acceder a la medicación que necesite, realizando acciones, de ser el caso, para evitar el contagio con el COVID-19 al interior del establecimiento penitenciario.

- OPINION:

Consideramos que si bien en este caso no hubo documentos médicos que respalden la posición del preso preventivo, el análisis que tuvo el juzgado no fue tan correcto, pues consideramos que el covid-19 si ha sido una circunstancia que ha hecho variar una situación determinada. Siendo así, consideramos que se debió hacer una mejor motivación en la que se haga mención al principio de variabilidad, misma que se encuentra íntimamente ligada a la figura de la cesación de la prisión preventiva.

CASO 5:

FICHA DE INVESTIGACIÓN – ANÁLISIS DEL CASO “OREZANO JESUS ROGELIO”

- ❖ EXPEDIENTE: 00162-2020-86-3402-JR-PE-01
- ❖ JUZGADO: JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA-SEDE OXAPAMPA NCPP
- ❖ ESPECIALISTA JUDICIAL: ACOSTA ROJAS MIRIAN
- ❖ JUEZ: GUARDIA HUAMANI CESAR JUAN
- ❖ IMPUTADO: OREZANO JESUS ROGELIO.
- ❖ DELITOS: PROMOCION O FAVOREC. DEL INTERIOR
- ❖ AGRAVIADO: PROC. DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

- HECHOS:

La defensa técnica del imputado ROGELIO OREZANO JESUS solicita la VARIACIÓN Y/O CESACION de la PRISION PREVENTIVA de su patrocinado, mencionando el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1513, además de hacer hincapié que con el representante del Ministerio Público se llegó a un acuerdo de seis años de terminación anticipada y el pago de la reparación civil. Asimismo, ha referido que la esposa del imputado falleció dejando a sus menores hijos en desamparo; es por ello que siendo el derecho a la vida una garantía constitucional y un derecho fundamental, es que solicito la cesación de prisión preventiva por una comparecencia de restricciones. Además, señala que el Gobierno solicitó el aislamiento social mismo que no podría cumplir su patrocinado y más aun encontrándose en un centro penitenciario con 500% de hacinamiento en el penal de Chanchamayo. Es así, que presento un oficio donde indica que su patrocinado ha recepcionado azitromicina e ivermectina, ambos medicamentos son utilizados para el tratamiento del COVID-19 que es una enfermedad mortal y eso es un nuevo elemento probatorio, aunado a ello refiere que los internos estas privados de su libertad mas no de su vida y que debido a la coyuntura que estamos atravesando no podemos aseverar que mi patrocinado está bien de salud en el penal, ya que es un penal hacinado, es un penal propicio al contagio, es un penal que no cumple con las normas de protocolo, de

aislamiento social por lo que el derecho a la vida es más importante que el derecho a la libertad; siendo así, solicito que se declare fundada la cesación de prisión preventiva. Por su parte, el representante del Ministerio Público solicita se declare infundada la cesación de prisión preventiva del imputado ROGELIO OREZANO JESUS, sosteniendo que el Director del Establecimiento Penitenciario informa las medidas adoptadas en el interior del penal y el estado del imputado presenta lucido y buen estado de salud, no presenta COVID-19. Además de estar a la espera de las pruebas de pericias aunado a ello se opone al cese porque ha llegado a un acuerdo para la pena correspondiente para la terminación anticipada, solo queda obtener la pericia correspondiente que se encuentra en la ciudad de Lima y que hasta la fecha no se puede obtener, conforme al elemento de convicción que se adjunta. Asimismo, señala que la muerte de su esposa no cuenta como un elemento nuevo de convicción.

- **RATIO DECIDENDI (FUNDAMENTOS RELEVANTES):**

El Juzgado de Investigación Preparatoria dentro de sus fundamentos indica que a la fecha no se ha desvanecido los presupuestos que dieron mérito a la medida de prisión preventiva decretada en contra el imputado ROGELIO OREZANO JESUS, ni tampoco éste se encuentra inmerso dentro de la población de vulnerabilidad excepcional, para que esta judicatura adopte las medidas que hubiere lugar incluso de manera oficiosa; es que corresponde desestimar la petición de la parte recurrente, tanto más, si basta señalar que su patrocinado no está dentro del bloque que señala el Decreto Legislativo de la referencia, debiendo por ende continuar el implicado antes mencionado con la medida impuesta, siempre y cuando se haya desvanecido en adelante cualesquiera de los presupuestos que motivaron la imposición de dicha medida de coerción personal; sin perjuicio de exhortar a la autoridades penitenciarias sigan adoptando las medidas necesarias para la protección de salud del citado imputado frente al COVID-19.

- **DECISION:**

La decisión que toma el juzgado de investigación preparatoria es de declarar infundado el pedido de cese de prisión preventiva. Asimismo, infundada la variación de oficio.

- OPINION:

Consideramos que la decisión adoptada fue a la adecuada debido a que se estaba resolviendo bajo los alcances de una norma especial, sin embargo, consideramos que en base al principio de variabilidad, se hubiese hecho un mejor estudio del caso en mención, para que se evidencie así que los órganos jurisdiccionales, de oficio, también tienen la facultad (y el deber) de revisar las medidas de coerción, más aún cuando las circunstancias o los motivos que hacen que se adopte dichas medidas, nunca son permanentes, sumado a la situación de pandemia que de por sí ya hacía que una situación cambie radicalmente.

CASO 6:

FICHA DE INVESTIGACIÓN – ANÁLISIS DEL CASO “NICOLÁS CHAFLOQUE”

- ❖ EXPEDIENTE: 00022-2019-5-5001-JS-PE-01
- ❖ JUZGADO: SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
- ❖ ESPECIALISTA JUDICIAL: LUISA DELIA FALCON VARGAS
- ❖ ESPECIALISTA AUDIENCIAS: CHRISTIAN LUIS TORRES BEOUTIS
- ❖ IMPUTADO: RONALD NICOLÁS CHAFLOQUE CHÁVEZ
- ❖ DELITOS: TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO Y PATROCINIO ILEGAL
- ❖ AGRAVIADO: EL ESTADO

- HECHOS:

El abogado defensor de Ronald Nicolás Chafloque Chávez solicitó el cese de la prisión preventiva indicando que el mismo tiene 44 años de edad y sufre hipertensión arterial, cálculos renales, lesiones de tendones además de encontrarnos en pandemia debido al Coronavirus y emergencia sanitaria (COVID -19) que atraviesa el Perú y el mundo, solicitando que estas últimas sean tomadas como nuevos elementos y nuevos hechos para evaluar la legitimidad constitucional del presupuesto de peligro procesal, asimismo; refirió que su patrocinado pertenece al grupo vulnerable de acuerdo a lo establecido por la OMS debido que padece afecciones medicas preexistentes y que además se encuentra en peligro de contagio porque en el pabellón que reside (venustorio) se encuentran reclusos contagiados. Igualmente refirió que a partir del 16 de marzo de 2020 se ha determinado el cierre de fronteras en el Perú por ende sería improbable e irrazonable seguir considerando que el imputado presenta peligro de fuga. Por su parte, el representante del Ministerio Público se opone a dicha solicitud indicando que tiene nueva defensa técnica misma que se presentó mediante un celular el 02 de marzo de 2020 no respetando el proceso como es debido, además de ello indicó que las recetas médicas, así como el historial de hipertensión medica han sido suscritas por la doctora de la cual desconocen su centro de labores; además, se tiene que dentro de las recetas presentadas por

la defensa estos habrían solicitado descanso medico; sin embargo, al adquirir el reporte de licencias de la Oficina de Registros Fiscales el imputado no tuvo licencias por descanso medico alguno.

- **RATIO DECIDENDI (FUNDAMENTOS RELEVANTES):**

El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria dentro de sus fundamentos indica que si bien es cierto el imputado sufre hipertensión arterial y cálculos renales además de estar atravesando por la pandemia del coronavirus (COVID 19), estos no están dirigidas a minimizar o extinguir los presupuestos. Si bien es cierto nos encontramos ante una circunstancia nueva, esta no desbarata los graves y fundados elementos, y se plantean las siguientes preguntas ¿en ese sentido como podríamos aminorar la sospecha fuerte? ¿De qué forma la pandemia podría influir en la prognosis de la pena? Este Despacho considera que de ninguna manera. Asimismo, la defensa refirió que debido al cierre de fronteras se desvanecería el peligro procesal en su vertiente de peligro de fuga, a lo que el Despacho señaló que pese a lo dispuesto por el poder Ejecutivo se tiene que esta característica no es permanente además de ya haber reanudado paulatinamente las actividades financieras, comerciales, además de que se reanudarán los viajes interprovinciales a partir del mes de julio y se abrirán las fronteras, levantándose las limitaciones de movilizarnos. Igualmente se tiene que el imputado no cuenta con arraigo laboral ya que fue cesado de sus labores. Es así que, respecto al peligro de obstaculización el imputado aprovecho su sapiencia como fiscal para en plena diligencia de allanamiento solicite ir al baño y destruir el celular mismo que contenía evidencia importante lo que ha causado demoras y perjuicios en la investigación, y este tipo de actitudes se presume que pudo ocultar información relevante pese que el imputado refiere que lo destruyo por cosas personales.

- **DECISION:**

La decisión que toma el juzgado de investigación preparatoria de la Corte Suprema es de declarar infundado el pedido de cese de prisión preventiva. Asimismo, improcedente la reforma de oficio de la medida coercitiva de prisión preventiva.

- OPINION:

La decisión que adoptó el Juzgado fue la adecuada, sin embargo, consideramos que se debió hacer un mejor y mayor análisis respecto a la variación de las medidas de coerción procesal, más aún cuando nos encontrábamos en un contexto de pandemia que hacía que las circunstancias varíen tanto para las personas en libertad, como para los presos preventivos.

Anexo N° 6

Preguntas Respuestas **4** Configuración



La disyuntiva entre la variación y la cesación de la prisión preventiva en época de pandemia, Lima Centro – 2020.

1. El presente formulario se realiza por temas estrictamente académicos y tiene como finalidad la elaboración del proyecto de investigación e informe de investigación titulado "La disyuntiva entre la variación y la cesación de la prisión preventiva en época de pandemia, Lima Centro – 2020".
2. Todos los datos proporcionados serán usados únicamente con fines académicos, respetando siempre los derechos de autor.

Preguntas Respuestas **4** Configuración

4 respuestas



Se aceptan respuestas

Resumen

Pregunta

Individual

Nombre completo

4 respuestas

Elsa Kataerine Rivera Nuñez

Fitzgerald Contreras Santa Cruz

EFREN HERRY HUERTA SALAZAR

LUZ ANGELICA QUISPE ESTRADA

Registro de colegiatura

4 respuestas

58834

551

75716

011164

De acuerdo con su experiencia, ¿las figuras jurídicas de la variación y cesación de la prisión preventiva son lo mismo? ¿en qué se diferencian o asemejan?

4 respuestas

Se diferencian en que la primera es una imposición de una medida menos gravosa en cambio la segunda es la imposición de la medida de comparecencia a consecuencia de nuevos elementos que demuestren que fue excesiva la imposición de la prisión preventiva

variación, termino casi no usado, pero si se pide variación es por libertad, ahora cesación es cuando ya se cumplió el termino ordenado en prisión. Finalmente ambos tienen el mismo camino, porque al final es dar libertad.

DESDE MI PUNTO DE VISTA SON LAS MISMAS

NO, LA DIFERENCIA ENTRE AMBAS ES QUE EN UNA SE CAMBIA LA SITUACION JURIDICA DE LA PERSONA Y EN LA OTRA SE DA POR CONCLUIDA DE ACUERDO A LAS SITUACIONES QUE SE INDICAN EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL.

Durante su ejercicio, ¿alguna vez algún juez le ha señalado que las figuras jurídicas de la variación y cesación de la prisión preventiva son distintas?

4 respuestas

si

La palabra variación no esta estipulado en el código penal. No se ha utilizado en audiencia.

SI HE OBSERVADO EN VARIAS OPORTUNIDADES

NO

Durante la época de pandemia (2020), ¿ha tenido algún caso de variación y/o cesación de prisión preventiva? De ser así, ¿qué criterio tuvo el juez al momento de resolver?

4 respuestas

Si, señalo que debía darse toda vez que no se puede mantener a una persona privada de su libertad por un motivo ajeno a la investigacion y que se debía de realizar una ponderacion de derechos

No se ha tenido ningún caso

NO TUVE NINGUNA

NO

¿Qué entiende usted respecto a la variación de las medidas de coerción procesal?

4 respuestas

es una forma de sujetar al procesado para que tenga participacion dentro del proceso

Dictar otra medida diferente sea de mayor o menor grado al primigenio.

SOBRE LA VARIACION SI ES EN LA CARCEL O LIBRE

CUANDO SE CAMBIA LA SITUACION DE LA PERSONA POR OTRA MEDIDA COERCITIVA MENOS GRAVOSA.

¿Qué entiende usted respecto de la variación de la prisión preventiva?

4 respuestas

es una medida menos gravosa a la prision preventiva

Que entiendo.....cambiar la medida por otra

QUE ACORDE EL TIPO PENAL SE DARA EL MISMO

SE DA EN EL SUPUESTO QUE YA NO SE DAN LO SUPUESTOS QUE DIERON ORIGEN A LA IMPOSICION DE LA MEDIDA DE PRISION PREVENTIVA, Y SE SOLICITA UNA MEDIDA COERCITVA MENOS GRAVOSA PARA LA PERSONA.

¿Cuáles son los requisitos para que proceda una variación de la prisión preventiva?

4 respuestas

cuando nuevos elementos demuestren que no concurren motivos para seguir aprehendiendo al procesado

Variación. Varios requisitos existe, que haya cumplido los meses que se le impuso, que aparezcan nuevos elementos de convicción que demuestren que no concurren los motivos que determinaron la imposición y resulte necesario sustituirla por comparecencia, los arraigos familiar, laboral, personal

QUE ESTE PUEDA ESCAPAR DE LA JUSTICIA POR EL TIPO PENAL

SE TIENE EN CUENTA SI LOS ELEMENTOS QUE DIERON LUGAR A LA MEDIDA COERCITIVA DE PRISION PREVENTIVA ; Y, DE MANERA ADICIONAL LAS CARACTERÍSTICAS PERSONALES DEL IMPUTADO, EL TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y EL ESTADO DE LA CAUSA

¿Qué entiende usted respecto a cesación de la prisión preventiva?

4 respuestas

Es la variación de la medida de comparecencia con restricciones a la de prisión preventiva

Cuando aparezcan nuevas pruebas en la investigación y se advierta que no es necesario una medida gravosa, sino mas bien sustituirla por una diferente, pero en libertad.

QUE ESTE CESO AL NO HABER ENCONTRADO ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PARA PODER ACUSAR EL TIPO PENAL

SE DA CUANDO HAY NUEVOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE DEMUESTRAN QUE NO CONCURREN LO MOTIVOS QUE DIERON ORIGEN A LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA COERCITIVA DE PRISION PREVENTIVA.

¿Cuáles son los requisitos para que proceda una cesación de la prisión preventiva?

4 respuestas

cuando nuevos elementos demuestren que no concurren motivos para seguir aprehendiendo al procesado

Sencillamente cuando se encuentren medio idóneos que ayuden al sujeto en pensar que no sería responsable del delito. Si no aparece, la prisión se podría prolongar incluso, dependiendo el caso.

QUE NO SE AYA ENCONTRADO NINGUN ELEMENTO PARA QUE ESTE SIGA

“La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa”.

¿Qué entiende usted respecto a “nuevos elementos de convicción”?

4 respuestas

son actos de investigacion que se realizan despues de tener una medida coercitiva que desvirtuan la imposicion de la misma

pruebas, sean documentales, testigos, etc., son pruebas.

NUEVAS PRUEBAS

CUANDO EXISTEN NUEVAS CIRCUNSTANCIAS O PRUEBAS

¿Qué nuevos elementos de convicción se podrían aportar en un pedido de cesación de prisión preventiva?

4 respuestas

que ya no son graves y fundado elementos, que el peligro de fuga puede evitarse, que tiene arraigos

Ejemplo, aparezca un video en donde se visualice que el sujeto no cometió el robo por ejemplo. Cuando aparece un testigo será discutible, porque es solo su versión contra la sindicación de la parte afectada.

QUE ESTE NO AYA PARTICIPADO O QUE NO EXISTAN MUCHOS ELEMENTOS PARA QUE ESTE SIGA

GRAVE ENFERMEDAD O PELIGRO INMINENTE QUE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA Y SALUD DEL INVESTIGADO.

¿Cuáles son los criterios que se toman en cuenta para determinar que nos encontramos ante nuevos elementos de convicción en el cese de la prisión preventiva?

4 respuestas

los que se permitan desvirtuar los aplicados para una prision preventiva

Que durante la investigación se vaya armando los elementos, adjuntar mas pruebas, testigos, etc.

QUE NO HAY PRUEBAS SUFICIENTES

Características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa. También se tiene en cuenta la existencia de circunstancias que puedan poner en peligro la vida y salud del investigado, tales como por ejemplo, la crisis de la Pandemia.

En un pedido de variación de prisión preventiva, ¿también se podrían aportar nuevos elementos de convicción?

4 respuestas

si

Si, pero si es variación se entiende que es libertad sea simple o con restricciones. Lo que vale también son los arraigos.

SI MUY POSIBLE

SI

Durante la época de pandemia, ¿qué elementos de convicción se pudieron haber aportado?

4 respuestas

el aislamiento obligatorio no permitia que las autoridades laboren

Todos al igual que cuando no había pandemia, la diferencia solo es que las audiencias en todo aspecto era virtual al igual que la atención.

DESCONOZCO AYQ UE NO TUBE NINGUN CASO

Vulnerar el derecho a la vida y salud de los presos preventivos, sumado al hecho de la sobrepoblación carcelaria.

¿Considera que la pandemia originada por el brote del Covid-19 podría ser considerada como un nuevo elemento de convicción?

4 respuestas

no

No, mas bien era un elemento para pedir la prolongación, por la especial dificultad.

NO

SI

Si tuvo algún caso de variación y/o cesación de prisión preventiva en pandemia, ¿podría indicarnos qué elementos de convicción aportó? Especificar si fue variación y/o cesación.

4 respuestas

NO

no tuve

No se tuvo.

Si tuvo algún caso de variación y/o cesación de prisión preventiva en pandemia, ¿podría indicarnos qué elementos de convicción aportó? Especificar si fue variación y/o cesación.

4 respuestas

NO

no tuve

No se tuvo.

SI

¿A qué atribuye que muchos jueces declaren infundado un pedido de cese de prisión preventiva y varíen de oficio la misma en aplicación al principio de variabilidad?

4 respuestas

el exceso de tiempo detenido, la acreditacion de los arraigos, entre otros

Infundado porque no se tiene alguna prueba necesaria para desvirtuar responsabilidad y que por especial dificultad no se ha realizado o recabado, aparte de los arraigos no es convincente para dar libertad, etc., ahora, cuando varían de oficio es solo para dar libertad con restricciones como lo señala el código.

POR QUE ESTAMOS ANTE UN MECANISMO DONDE SOLO EL JUEZ QUIEN DECIDE ELLO

LA MAYORIA DE SUS VECES POR FALTA DE CONOCIMIENTO DEL SISTEMA PENAL